

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- YO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	= 30
Ultramar.....	Por tres meses.	= 30
Extranjero.....	Por tres meses.	= 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Centro de Información comercial.—Memorias sobre la enseñanza mercantil en Rusia y Suiza.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito militar al Intendente de División D. Adolfo Rodríguez. Otros autorizando la adquisición, por gestión directa, de varios artículos de consumo y otros efectos y servicios. Reales órdenes relativas á devolución de pesetas depositadas por los individuos que se expresan para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que las obviaciones que sobre sus sueldos corresponden á los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada en destino de Capitanía de puerto, ingresen en una masa común con la denominación de Fondo económico de practicajes. Otro autorizando la compra, por gestión directa, de las viguetas de acero necesarias en el Arsenal de Cartagena.

Ministerio de Hacienda:

Dirección general del Tesoro público.—Extravío de un resguardo talonario.

Dirección general de la Deuda pública.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes que se expresa.

Ministerio de la Gobernación:

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Relación de los individuos que, á propuesta del Ministerio de la Guerra, han sido nombrados para los cargos que se expresan.

Dirección general de Sanidad.—Resumen de las defunciones y nacimientos ocurridos en las capitales de provincia de España durante el mes de Noviembre de 1902.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Subsecretaría.—Anuncio relativo á haberse solicitado un duplicado de título de Veterinario.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Su basta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

Dirección general de Obras públicas.—Ordenes aprobatorias de contadores de electricidad.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.—Edicto en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Administración de Propiedades de la provincia de Badajoz.—Subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

Gobierno civil de la provincia de Lugo.—Edicto sobre expropiación de fincas para construcción de un balneario.

Intervención de Hacienda de la provincia de Alava.—Extravío de un paquete de cien cupones de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Universidad literaria de Sevilla.—Vacante de una plaza de Escultor anatómico en la Facultad de Medicina de Cádiz.

Distrito universitario de Sevilla.—Convocando á las opositoras á Escuelas de niñas y de párvulos, vacantes en este distrito.

Tribunal de oposiciones.—Convocando á los opositores á Escuelas de niños, vacantes en la provincia de Jaén.

Real Sociedad económica de Amigos del país de la provincia de Granada.—Lista de los socios que componen la Junta de gobierno para el bienio de 1903 y 1904.

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.

Edictos de Ayuntamientos y Alcaldías en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Administración de justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

Tribunal Supremo.

Piegos 16 y 17 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondientes al tomo I del año actual.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de División, en situación de reserva, D. Adolfo Rodríguez Gámez,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 5.ª y 6.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, á la casa Alesander, Hermanos, de Barcelona, de un generador de vapor con destino al lavadero mecánico de la Factoría de utensilios de dicha plaza; debiendo también encargarse la misma casa de la construcción y recorrido de diferentes piezas para el motor que actualmente se utiliza en el mismo establecimiento.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar que se verifique, por gestión directa, durante un año, el servicio del lavado de ropas de la Factoría de utensilios de Bilbao, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en las subastas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de los artículos de consumo necesarios durante un año en el Hospital militar de San Sebastián, y que, comprendidos en dos subastas y dos convocatorias de po-

siciones consecutivas celebradas al efecto, no fueron contratados por falta de licitadores; debiendo verificarse dicha adquisición á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en la última de las citadas convocatorias.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de los artículos de consumo necesarios durante un año en los Hospitales militares del Peñón y Chafarinas, y que, comprendidos en dos subastas consecutivas celebradas al efecto, no fueron contratados por falta de licitadores; debiendo verificarse dicha adquisición á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en aquellos actos.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

Entre los servicios que dependen de este Ministerio figuran algunos que en su organización presente dan lugar á que la situación de destino en tierra, en punto á dotación, emolumentos y demás goces, resulte para el agraciado, superior, no sólo á las más ventajosas situaciones de embarco que pueden corresponder á su empleo, sino también á las más altas jerarquías. Estas deficiencias orgánicas se agravan en la práctica por el modo de proveerse tales destinos, apareciendo de hecho cual si fueran costeados y mantenidos al propósito exclusivo de servir de patrimonio personal de los privilegiados por el favor, mientras que otros en las diferentes categorías de las escalas, por beneméritos que sean, aparecen excluidos de tales disfrutes y adscritos á llevar perpetuamente lo más pesado y trabajoso de la carrera.

El art. 10 del Real decreto de 31 de Diciembre último estableció ya el medio legal para que los destinos de esta clase, por la forma de su provisión, no tomen visos de favor y de mercedes discrecionales, constituyendo peligroso agente en detrimento y corrupción del principio de la justicia distributiva, tan fundamental para el vigor moral de los Cuerpos militares.

Falta complementar las disposiciones de ese Real decreto en dos aspectos muy fundamentales. Es, á saber: el primero, para que no se trastorne la finalidad más esencial de la institución naval militar, manteniendo para Jefes y Oficiales de Marina destinos de tierra con goces y emolumentos superiores á las situaciones de embarco; el segundo, que la percepción de las obviaciones en esos cargos no resulte en detrimento de una equitativa distribución entre todos los que desempeñen el mismo servicio.

En este sentido, las Capitanías de puerto por el percibo de obvenciones que disfruta el cargo, y que en algunos casos llegan á constituir un goce de haber superior al de los mandos y empleos más altos de la jerarquía militar, son, sin duda, las que han dado lugar á más vivas prevenciones de juicio en los estados de la opinión. Llegaron algunos hasta impugnar la misma legalidad de esta exacción, alegando no aparecer expresamente sancionada por una ley, conforme al texto del art. 3.º de la Constitución, y que, por el contrario, cabe aducir en contra suya los artículos 6.º y 10 del decreto ley de 22 de Noviembre de 1868, aboliendo los diferentes derechos de puerto, y reduciendo á un impuesto único de descarga todos los impuestos, de cualquier clase que sean, que hasta entonces se exigían á los buques. Mas, aun en el caso de admitirse válido el supuesto de semejantes reparos, como á pesar de ello el hecho y derecho de la cobranza viene manteniéndose consuetudinariamente sin la menor dificultad, se saldría de toda razón y prudencia tratar de suprimirlo radicalmente en estos momentos, cuando reúne á su favor la cualidad más difícil de alcanzar en materia tributaria, cual es el espontáneo asentimiento del contribuyente.

Por el contrario, el interés colectivo de la Marina mercante y de sus servicios de puertos, en la parte que la Marina del Estado contribuye á ellos en los actos de practicaaje y amarraje de buques y otros cometidos técnicos del tráfico naval que le están encomendados, aconseja utilizar la parte de esa recaudación que hoy sólo tiene aplicación personal á determinados funcionarios de la Marina militar, en forma que se adapte más genérica é impersonalmente á la mejora del servicio, remunerado por tarifas reglamentarias, de donde manan las actuales obvenciones de las Capitanías de puerto.

Enfrente de las impugnaciones de la legalidad de esta exacción, pretenden otros que se ha de considerar como un donativo voluntario hecho por el comercio del respectivo puerto, sin que el Gobierno pueda intervenir para determinar y regular la entrada de tales ingresos y su aplicación.

La sexta parte de la masa común, formada por las obvenciones de practicaaje que perciben los Capitanes de puerto en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 42, tit. 7.º, tratado 5.º, de las Ordenanzas de la Armada de 1793, no es un donativo particular evidentemente, y, por tanto, no cabe aplicar tal calificación á un estipendio que se paga y se cobra con arreglo á la Ordenanza ley, y que forma parte integrante de las cantidades que satisfacen los particulares con sujeción á tarifas por un servicio que personalmente tienen que solicitar y recibir en los casos y condiciones que determinan las disposiciones legales.

Por otra parte, ni ganaría el prestigio de los Capitanes de puerto con que recibiesen dádivas ó donativos voluntarios en consideración á los servicios propios de su cargo, ni lo permitiría tampoco el texto terminante del art. 250 del Código penal de la Armada.

Tampoco cabe considerar dichas obvenciones como un impuesto, porque ni su inversión, ni las formas ni procedimientos establecidos para su percepción y para su pago, tienen la menor analogía con lo que prescriben las leyes acerca de los mismos puntos con relación á las contribuciones y rentas públicas.

La parte de esas obvenciones, adjudicada por la Ordenanza á los Capitanes de puerto y Ayudantes, no significa otra cosa que la remuneración correspondiente á la importante y activa intervención que esos funcionarios tienen en el servicio de practicaaje, no ya sólo prestándolo materialmente por sí mismos, en los casos excepcionales previstos en los artículos 43 y 45 del citado título 7.º, sino preparándolo, organizándolo y dirigiéndolo en circunstancias ordinarias, estudiando las entradas, braceajes y demás condiciones de los puertos que se relacionan con dicho servicio, inspeccionando el proceder de los prácticos en el cumplimiento de sus obligaciones, dándoles las instrucciones y órdenes convenientes, y en suma, ejerciendo las funciones que les encomiendan los artículos 11, 12, 14, 15, 16 y 21 del mismo título y los demás preceptos vigentes en la materia. Así, pues, lo que hoy se satisface por cuota completa á los Capitanes de puerto, es sencillamente la retribución de un servicio que en realidad presta el Estado, valiéndose de funcionarios que tienen ya un sueldo fijo por todos los cometidos propios del empleo que desempeñan, lo que no entraña incompatibilidad de que en determinados casos puedan además percibir alguna remuneración especial en justa compensación del mayor trabajo y de las mayores responsabilidades que ciertos destinos les impongan. Fijado de esta suerte el verdadero carácter de las obvenciones de que se trata, resaltan con toda evidencia las facultades del

Gobierno para determinar y regular su inversión de la manera que estime más conveniente á los intereses públicos y especialmente á los del tráfico naval de puertos. Y parece de toda razón que los ingresos que el practicaaje produzca se apliquen á satisfacer en primer término las necesidades propias y peculiares de este servicio, atendiéndose con ellos á retribuir con justicia distributiva al personal que lo dirige y desempeña, y mejorando en lo posible el material adecuado para prestar el servicio.

Para todo esto será muy conveniente una sanción legislativa del Parlamento, consolidando el definitivo estado legal de la colaboración administrativa de aquellas entidades civiles que por Real orden de 11 de Marzo de 1886 fijan las tarifas de practicaaje de cada puerto y la aplicación de su producto, con arreglo á las bases vigentes para la reglamentación del servicio que en lo sucesivo habrá de regir la Dirección de Navegación, donde tan valiosos intereses tendrán su representación más adecuada.

Pero entretanto se impone al Gobierno, como deber inexcusable y urgente, ejercitar su potestad reglamentaria, poniendo límites precisos á la cuantía de las percepciones personales y evitando que haya en los puertos Autoridades que perciban emolumentos muy superiores á los haberes de las más altas jerarquías de la Armada, mientras los elementos materiales para desempeñar el servicio son nulos ó escasos. Con esto quedará al propio tiempo corregida la gran desigualdad hoy existente entre Jefes y Oficiales que, teniendo el mismo empleo y desempeñando análogo cometido, sin embargo están retribuidos con enormes diferencias. En ninguna institución importa tanto como en la milicia borrar tales diferencias, y mantener, en lo posible, igualdad entre todos los Oficiales de la misma categoría, ó, por lo menos, entre los que ocupan destinos semejantes, quitándose todo pretexto para que pueda creerse en preferencias y ventajas alcanzadas en mero favor.

Y es conveniente facilitar, simultáneamente, el medio de que cada directiva local de navegación cuen-

te en su día, para la práctica naval de su funcionamiento, con algunos recursos derivados del tráfico marítimo de su jurisdicción, y allanar el camino al efecto de que las instituciones benéficas de la Marina puedan recibir algún auxilio procedente de tales rendimientos.

Por la importancia que tiene en estas materias el cálculo en avalúo de previsión del resultado inmediato probable de situaciones y rendimientos que producirá la reforma, se acompaña anexo un estado demostrativo, anticipando la liquidación que en términos de la más rigurosa prudencia cabe apuntar desde ahora.

El dato capital para formular este estado habría sido una cifra rigurosamente precisada de lo que ha importado en los últimos ejercicios el ingreso global de $\frac{1}{2}$ que en los practicaajes corresponde á las Capitanías de puerto. De las averiguaciones hechas, en 1899 resultaba sobre esto una cifra algo superior á 250.000 pesetas. Otra información extraoficial posterior reduce este ingreso á 218.682 pesetas 25 céntimos. Esta última cifra, por lo mismo que es la más reducida, se toma por base para calcular el avalúo más prudente en que se ha de liquidar la reforma; y de ello resulta, que después de abonado á todos los Generales, Jefes y Oficiales que presten este servicio de Capitanía un aumento de haber que eleve sus emolumentos al disfrute de un equivalente al sueldo del empleo superior inmediato, quedará un sobrante de 53.782 pesetas 25 céntimos, para mejora del material de los mismos servicios.

Todo ello, unido á las razones expuestas en el motivado del Real decreto de 31 de Diciembre de 1902, sobre provisión de cargos y percepción de haberes, y la aplicación de los preceptos mismos de dicha soberana disposición, hacen inexcusable, á juicio del que suscribe, el diferir por más tiempo las resoluciones articuladas en el proyecto de Real decreto que el Ministro de Marina tiene hoy el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 14 de Enero de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Joaquín Sánchez de Toca.

Estado demostrativo del cálculo en la situación de haberes que ha de resultar por la presente reforma.

EMPLEOS	Sueldo del empleo.	Sueldo del empleo inmediato.	Obvención máxima.	Mejora mensual de cada destino.	Número del personal colocado según plantilla.	Importe de diferencias al empleo inmediato.
Capitán de navío de primera.....	10.000	15.000	5.000	416'66	3	15.000
Capitán de navío.....	7.500	10.000	2.500	208'32	13	27.950
Capitán de fragata.....	6.000	7.500	1.500	125	10	15.000
Teniente de navío de primera.....	5.000	6.000	1.000	83'33	25	25.000
Teniente de navío.....	3.000	5.000	1.000	83'33	77	77.000
Alférez de navío.....	2.250	3.000	750	62'50	1	750
Graduados.....	1.950	2.250	300	25	14	4.200
Importan las diferencias al empleo inmediato.....						164.900
Importa el $\frac{1}{2}$ de los ingresos de practicaaje.....						218.682'25
Sobrarán para mejoras del material en el servicio.....						53.782'25

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Febrero del presente año, todas las obvenciones que con arreglo á los artículos 41 y 42, tratado 5.º, tit. 7.º de las Ordenanzas de 1793, corresponden á los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada en destino de Capitanía de puerto en la Península é islas Baleares, como remuneración especial, además del sueldo fijo de su empleo, por el servicio de practicaaje que por medio de ellos presta el Estado, ingresarán en una masa común bajo la denominación de Fondo económico de practicaajes, y cuyos ingresos y gerencia se llevará en la forma usual de los llamados fondos económicos en los servicios de la Marina.

Art. 2.º El Ministro de Marina designará cada año en la primera quincena de Diciembre de entre los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada, la Comisión que durante el año haya de ser la gestora del Fondo económico de los practicaajes.

Esta Comisión entrará en funciones el día 1.º de Enero inmediato á su designación, y su primer acto será recibir, examinar y liquidar las cuentas de la Comisión gestora durante el año anterior.

Art. 3.º Los ingresos de este fondo económico se aplicarán, en cada uno de los meses del ejercicio, á

sufragar las atenciones del servicio, ajustándose al siguiente orden de prelación:

1.º Del ingreso de lo recaudado por cada Capitanía de puerto, deducirá ella, en primer término, en cuanto alcance, para abono como haber personal del respectivo Capitán de puerto, Segundos y Ayudantes, toda la cantidad que quepa dentro de la cifra resultante por la suma del sueldo correspondiente á su empleo, con la de los emolumentos de su Capitanía de puerto, hasta llegar para el Capitán, Segundos y Ayudantes, como límite máximo, al importe del sueldo correspondiente al empleo superior inmediato respectivo.

Los Tenientes de navío, en cargo de Segundos ó Ayudantes, percibirán, como maximum, por el concepto de obvención, la misma cantidad que el Teniente de navío de primera.

Si lo recaudado por obvenciones no alcanzare á abonar el maximum fijado, el reparto del ingreso se hará á proporción de los sueldos respectivos.

2.º El remanente formará masa común, que al fin del ejercicio se distribuirá proporcionalmente, según reglas que precisará el reglamento, entre todo el personal de las Capitanías y Comandancias que no hubieren alcanzado el máximo de retribución fijado en el caso primero.

En este reparto, la parte correspondiente á cada interesado no podrá exceder de la diferencia entre el sueldo de su clase y el del empleo superior inmediato, y el Teniente de navío de segunda no podrá percibir

por participación de obvenciones mayor cantidad que el de primera.

3.º El sobrante que resultare después de las deducciones anteriores, se aplicará á mejoras del material de los mismos servicios de Comandancias y Capitanías, en la forma que por reglamento establezca el Ministro de Marina.

Art. 4.º El Ministro de Marina dictará, sobre dictamen propuesta de la Dirección de la Marina mercante, las disposiciones reglamentarias para el régimen de este fondo económico y de las tarifas de practica y de las proporcionalidades de su reparto, conforme al artículo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Hasta que se promulgue el reglamento general de este servicio sobre el dictamen propuesta de la Dirección de la Marina mercante, los practicajes y sus tarifas se regirán por lo prevenido en las Reales órdenes de 11 de Marzo de 1886 y 20 de Marzo de 1893.

2.ª La primera Comisión nombrada en el presente mes de Enero para desempeñar el cometido prevenido por el art. 2.º, entrará en funciones el día 1.º de Febrero, y propondrá, antes del 1.º de Mayo, el reglamento provisional para el régimen y la gestión del Fondo económico de los practicajes.

3.ª Mientras no se promulgue el reglamento á que se refiere la disposición anterior, cada Comandancia y Capitanía de puerto llevará la cuenta y razón de sus respectivos ingresos, quedando sobre los mismos en obligación de cuentadantes ante la Comisión gestora.

4.ª A fin de tener en cuenta todos los datos necesarios al dictar el reglamento administrativo, con sujeción al cual deberán cumplimentarse las disposiciones anteriores y fijar la estructura del presupuesto y cuenta general de fondos económicos de practicajes, los Capitanes de puerto remitirán al Ministerio de Marina, en los diez primeros días de Febrero próximo, un estado donde conste el importe mensual de la sexta parte de la masa común formada por las obvenciones de sus servicios de practica durante el ejercicio de 1902.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Marina; á propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de las viguetas de acero necesarias para la reparación de la techumbre del taller de proyectiles del Arsenal de Cartagena.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Baldomero Jardí y Pallisé, vecino de Barcelona, calle del Carmen, núm. 96, en solicitud de que sean devueltas al recluta del reemplazo de 1899, por el cupo de Igualada, José Padrós Rosell, 500 pesetas de las 2.000 que depositó para redimirse del servicio militar, según carta de pago núm. 135, expedida por la Delegación de Hacienda de Barcelona en 30 de Noviembre de 1899;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se devuelvan al interesado las 500 pesetas de referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1903.

LINARES

Sr. Capitán general de Cataluña.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que el recluta del reemplazo de 1899, por el cupo de Cervantes (Lugo) y perteneciente á la zona de Monforte, Manuel Gutiérrez López, está comprendido en el párrafo segundo del art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército,

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se de-

vuelvan al interesado las 1 500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo, según carta de pago número 158, expedida en 9 de Octubre de 1899 por la Delegación de Hacienda de Lugo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1903.

LINARES

Sr. Capitán general de Galicia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Centro de Información Comercial.

LA ENSEÑANZA MERCANTIL EN RUSIA

La fecha reciente de la reorganización de la enseñanza mercantil en Rusia explica la carencia absoluta de datos estadísticos que muestren los resultados prácticos obtenidos hasta el día.

Desde la publicación del Reglamento de 1896 se han introducido varias ligeras modificaciones en algunos de sus artículos, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, emitido en Junio de 1900. Las más importantes son las siguientes:

Los Establecimientos escolares de Comercio serán comunes á *ambos sexos*.

Podrán abrirse *clases preparatorias* en las Escuelas de Comercio de *todas las categorías*.

Los Establecimientos escolares de Comercio de *todas las categorías* podrán recibir *pensionistas*.

De la lectura de las disposiciones que á continuación se apuntan, un hecho salta á la vista, y es la confianza que aparentemente abriga el Gobierno imperial de que sus esfuerzos para encaminar á la Nación por la senda del progreso mercantil habrán de encontrar marcadísimo apoyo, tanto en el patriotismo y generosidad de los particulares, como en la ambición y seriedad de los inmediatamente interesados, á cuyo efecto ofrece en sus disposiciones no pocos alicientes para el estudio.

REGLAMENTO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES EN RUSIA, SANCIONADO POR S. M. EL EMPERADOR EN 15 DE ABRIL DE 1896.

Disposiciones generales.

1. Con el objeto de propagar en el Imperio los conocimientos comerciales, y en virtud de este Reglamento, podrán fundarse Escuelas de Comercio según las categorías siguientes:

- Clases mercantiles.
- Escuelas mercantiles.
- Escuelas de Comercio; y
- Cursos de conocimientos comerciales.

2. Los Establecimientos escolares de Comercio, salvo algunas excepciones, dependerán del Ministerio de Hacienda (Sección de la Industria y del Comercio). Para que estos Centros docentes puedan abrirse, se necesitará la autorización del Ministro de Hacienda.

3. Los Establecimientos escolares de Comercio de todas las categorías (párrafo 1) podrán existir ó separadamente ó bien unidos. Podrán igualmente abrirse clases preparatorias anexas á los Establecimientos señalados con las letras a) y c).

4. En los Establecimientos escolares de Comercio se dará preferente atención á la enseñanza de las ramas puramente comerciales.

5. La organización, la dirección, el programa de los estudios y las horas de trabajo se determinarán en cada Escuela según los estatutos especiales redactados en conformidad con las condiciones locales. Dichos estatutos serán aprobados por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Ministro de la Instrucción pública, en lo que se refiera á las cuestiones relativas á la enseñanza de las ramas principales.

6. Los Establecimientos escolares de Comercio se mantendrán por cuenta de los *Zemstvo*, ciudades, Estados y Sociedades locales que los funden, así como con los donativos particulares. Cuando se trate de algún Establecimiento cuya fundación sea reconocida como indispensable, pero que carezca de los fondos necesarios, el Ministro de Hacienda podrá conceder una subvención con cargo al crédito asignado por el Tesoro á ese fin, tanto para la fundación del Establecimiento como para su manutención, y aun, en caso muy excepcional, podrá cargar todos los gastos que ocasione el mismo al Tesoro.

7. El importe de los derechos que satisfagan los alumnos, los donativos, los intereses de los capitales pertenecientes al Establecimiento escolar y demás ingresos, constituirán la propiedad de cada Establecimiento escolar, y se emplearán en su manutención.

8. Los Establecimientos escolares de Comercio deberán estar provistos de todos los libros de texto necesarios, cuidando de su inmediata vigilancia el Ministro de Hacienda.

9. Anexas á los Establecimientos escolares señalados con las letras b) y c) (párrafo 1) podrán establecerse, con autorización previa del Ministro de Hacienda, pensiones para los

alumnos, cuyos gastos se sufragarán con cargo al importe de los derechos que satisfagan los alumnos, ya sea de las cantidades aportadas en pago de los estudios, al de los donativos hechos al efecto, ó al de ambos ingresos juntos. La organización y distribución de estas pensiones serán objeto de una disposición especial del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Instrucción pública.

10. Los derechos que deben abonarse en los Establecimientos escolares de Comercio serán fijados por los Consejos tutelares (párrafo 11) y aprobados por el Ministro de Hacienda.

11. La dirección general de los asuntos de cada Establecimiento corresponderá al Consejo tutelar, compuesto de un Presidente, del Director del Establecimiento y de los miembros cuyo número se determinará por los estatutos del Establecimiento. El Presidente y los miembros del Consejo serán elegidos por las Asambleas locales y los Estados que sostengan los Establecimientos (párrafo 6). Los Presidentes de los Consejos tutelares serán confirmados en sus puestos por orden imperial, dirigida al Ministro de Hacienda. El Ministro de Hacienda confirmará en sus funciones á los individuos de los Consejos tutelares, y tendrá el derecho de nombrar uno de los Consejeros.

NOTA. En los Establecimientos sostenidos exclusivamente por cuenta del Tesoro, el Ministro de Hacienda podrá confiar á las personas que los dirijan las obligaciones correspondientes á los Consejos tutelares.

12. En conexión con las Escuelas de Comercio podrán crearse puestos de Curadores honorarios, y para los demás Establecimientos de Comercio, puestos de Inspectores honorarios. Los Consejos tutelares nombrarán para desempeñar estos puestos á personas que hayan prestado servicios importantes á los Establecimientos. Los Curadores y los Inspectores honorarios serán confirmados en sus puestos por el Ministro de Hacienda, y formarán parte de los Consejos tutelares como miembros.

13. Los Presidentes y los miembros de los Consejos tutelares, así como los Curadores é Inspectores honorarios, gozarán de los derechos y privilegios inherentes al servicio de la Corona, excepción hecha del derecho á la pensión. En cuanto á las personas que no tengan el derecho de entrar al servicio de la Corona, llevarán el uniforme que corresponda á sus funciones, y podrán también ser propuestas para obtener una recompensa de S. M.

14. Los Directores de las clases mercantiles y de los cursos de conocimientos comerciales, los Inspectores de las Escuelas mercantiles, los Directores y los Inspectores de las Escuelas de Comercio, serán elegidos por los Consejos tutelares de dichos Establecimientos, y confirmados en sus puestos por el Ministro de Hacienda. Todos los demás funcionarios de las Escuelas de Comercio se elegirán por los Directores, y en los demás Establecimientos escolares de Comercio, por los Consejos tutelares, siendo confirmados en sus funciones por la Sección de la Industria del Ministerio de Hacienda. Previa la autorización de la citada Sección, podrá contratarse voluntariamente á las personas que reúnan las condiciones necesarias para desempeñar los puestos de Maestros de escuela en los Establecimientos escolares de Comercio (párrafo 16 y nota).

15. Los Profesores de Historia Sagrada, en las Escuelas de Comercio, serán elegidos por los Directores de las Escuelas, y en las Escuelas mercantiles, así como en las Clases mercantiles, por los Consejos tutelares, y, una vez aprobados estos nombramientos por la Autoridad eclesiástica local, serán confirmados en sus funciones por el Departamento de la Industria.

16. Los Profesores titulares de las ramas principales serán escogidos entre las personas que tengan el derecho de enseñar en los Establecimientos escolares (de las respectivas categorías), dependientes de los Ministerios de la Instrucción pública y de la Guerra, así como entre las que pertenezcan á las Instituciones de la Emperatriz Marie. Podrá exigirse de dichas personas que, antes de recibir sus nombramientos, sufran un examen, el cual consistirá en explicar tres lecciones en presencia de una Comisión constituida al efecto.

NOTA. Los Profesores de las clases y Escuelas mercantiles podrán también enseñar en las Escuelas urbanas, según la ley de 31 de Mayo de 1872.

17. Los Profesores titulares de las ramas especiales se escogarán entre las personas que hayan obtenido un certificado en que conste su derecho para explicar dichas ramas en los Establecimientos escolares de Comercio. Estos certificados se expedirán por el Departamento de la Industria á aquellas personas que hayan pasado un examen suplementario y que hayan ejercido sus funciones al menos durante tres meses en los Establecimientos escolares de Comercio. Los certificados serán entregados:

Para enseñar en las clases y Escuelas mercantiles, á las personas que hayan acabado sus estudios en las Escuelas de segunda enseñanza; y

Para enseñar en todos los Establecimientos escolares de Comercio, á las personas que hayan hecho estudios superiores.

Los Profesores de contabilidad y de correspondencia comercial podrán ser nombrados para los Establecimientos de todas las categorías, escogiéndolos entre las personas que hayan acabado sus estudios de segunda enseñanza.

NOTA. Los Profesores de los Establecimientos escolares superiores, así como las personas de reconocida competencia en las ramas del comercio, podrán ser admitidas para explicar dichas ramas sin sufrir el examen suplementario.

18. Los Profesores titulares estarán obligados á explicar doce lecciones por semana.

19. En las Escuelas mercantiles y en las de Comercio podrán crearse, en caso de necesidad, puestos de Médicos, y en

las últimas también podrán nombrarse un Secretario y un Inspector de edificios.

20. Los Profesores y Rectores de los Establecimientos escolares de Comercio que gocen de los derechos del servicio al Estado, se considerarán, en cuanto se refiera a los derechos de pensión, á los privilegios y á las ayudas en dinero, como correspondientes:

En las Escuelas de Comercio, á los funcionarios respectivos de los Establecimientos escolares de segunda enseñanza; y En las Escuelas y clases mercantiles, á los funcionarios respectivos de las Escuelas urbanas (según la ley de 31 de Mayo de 1872).

21. La plantilla de cada Establecimiento escolar de Comercio será aprobada por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el cuadro de puestos señalados á dichos Establecimientos. En aquellos que no gocen de una subvención del Gobierno, ni estén sostenidos por el Tesoro, el sueldo de los empleados podrá elevarse, siempre con la autorización del Ministro de Hacienda, á una cifra superior á la fijada en el cuadro abajo mencionado; pero tal sueldo suplementario no afectará al derecho de pensión.

22. Los Establecimientos de Comercio señalados con las letras a) y c) (párrafo 1) tendrán derecho á

a) Emplear un sello impreso con el águila imperial y la denominación del Establecimiento.

b) Adquirir bienes inmuebles y aceptar los donativos.

c) Introducir del extranjero, libre de derechos, los objetos científicos y artísticos que necesiten, así como también muestras de mercancías (artículos 1.047 y 1.048 del Reglamento de Aduanas); y á

d) Expedir gratis los paquetes y cajones cuyo peso no exceda de un *pound*, y cuyo envío se relacione con sus propios asuntos.

23. Los particulares y las Sociedades podrán crear, con anuencia del Ministro de Hacienda, Establecimientos escolares de Comercio con arreglo á las categorías señaladas (párrafo 1). Los Directores y los Profesores de estos Establecimientos deberán haber recibido la instrucción mencionada en los párrafos 16 y nota, y 17, y no podrán ser admitidos á ejercer sus funciones sin la autorización, para los primeros, del Ministro de Hacienda, y para los segundos, del Departamento de la Industria y del Comercio.

En cuanto á los Establecimientos sostenidos exclusivamente por los particulares y Sociedades, el Ministro de Hacienda decidirá si habrán de gozar de todos los privilegios mencionados en este Reglamento, ó si sólo de una parte de ellos (excepción hecha de los señalados en el párrafo 22), y siempre con la condición de que dichos Establecimientos se sometan á todas las disposiciones referentes á la organización y criterio adoptados por el Ministro de Hacienda en virtud de este Reglamento.

24. Los Consejos tutelares, y á falta de ellos, los Directores de estos Establecimientos, presentarán al Departamento de la Industria y del Comercio una relación anual del estado de la enseñanza.

No se presentarán las cuentas de gastos sino en los casos en que los Establecimientos estén sostenidos por el Tesoro ó gocen de una subvención del mismo.

II

De las clases mercantiles.

25. El objeto principal de las clases mercantiles será el enseñar á todas las personas que así lo deseen, á partir de la edad de doce años, y particularmente á los empleados de las instituciones comerciales é industriales, las nociones elementales del comercio que los asuntos de esta índole requieren.

26. Para ser admitido en las clases mercantiles se necesitará un certificado del Ministro de la Instrucción pública, en que conste que el interesado ha seguido el curso de la primera enseñanza.

NOTA. En las clases preparatorias anexas á las clases mercantiles se admitirá también á los que carezcan de dichos estudios.

27. Los cursos de los estudios en las clases mercantiles comprenderán Historia Sagrada, el idioma ruso, Aritmética y los Cálculos comerciales, Contabilidad y la correspondencia comercial, la Caligrafía y las demás ramas necesarias para tratar un asunto comercial. Si las condiciones locales lo exigieran, se podrán suprimir algunas de las ramas citadas.

28. El curso de cada rama enseñada en las clases mercantiles no podrá durar más de dos años.

29. La fecha en que deberá empezar el año escolar y la de su término se fijará según las condiciones locales, siempre con la anuencia del Ministro de Hacienda. Las clases mercantiles estarán abiertas por la noche, y los cursos deberán organizarse de manera que los empleados de los establecimientos comerciales é industriales puedan asistir libremente á los mismos.

30. Los alumnos de las clases mercantiles podrán estudiar las ramas que ellos mismos elijan.

31. Los alumnos que hayan sufrido los exámenes de Historia Sagrada, idioma ruso y Aritmética, con los Cálculos comerciales, recibirán un certificado firmado por el Presidente del Consejo tutelar y el Director de las clases, y gozarán, en cuanto se refiera al servicio militar, de los mismos derechos concedidos á las personas que hayan terminado sus estudios en los establecimientos escolares de la cuarta clase. Á aquellos que hayan verificado con nota favorable el examen en una ó varias ramas, se les expedirá un certificado referente á las mismas.

32. La dirección de las clases mercantiles se confiará al Profesor de las ramas especiales.

33. Se determinarán los honorarios de los Profesores de las clases mercantiles con arreglo al mismo cuadro señalado para las Escuelas mercantiles (párrafos 44 y 45).

III

De las Escuelas mercantiles.

34. Las Escuelas mercantiles tendrán por objeto el preparar á los jóvenes para los empleos en los establecimientos comerciales é industriales.

35. En estas Escuelas mercantiles se admitirá á los niños de doce á quince años que tengan un certificado del Ministerio de Instrucción pública, que les acredite haber terminado sus estudios en las Escuelas rurales, ó que hayan pasado el examen respectivo.

NOTA. Los conocimientos necesarios para ser admitido en las clases preparatorias anexas á las Escuelas mercantiles serán determinados por el Ministro de Hacienda.

36. Las Escuelas mercantiles serán, ó de una clase con el curso de un año, ó de tres clases con el curso de tres años.

NOTA. Estos cursos podrán prolongarse por un año, á petición de los fundadores, y con la autorización del Ministro de Hacienda.

37. Los alumnos de las Escuelas de una clase y los de la superior de las de tres clases, podrán dividirse en dos Secciones, á saber:

Una Sección, en que la contabilidad desempeñará el papel principal; y

La otra, que se dedicará preferentemente al estudio de las principales mercancías locales.

38. En las Escuelas de una clase se enseñará Historia Sagrada, el idioma ruso, Aritmética comercial, Contabilidad, con la correspondencia comercial; Geografía comercial (especialmente la de la región), Caligrafía y las demás nociones necesarias para llevar en adelante un asunto comercial.

39. En las Escuelas de tres clases se enseñará: Historia Sagrada, el idioma ruso, la Contabilidad, el Comercio, con nociones de la legislación comercial é industrial; Aritmética comercial, con nociones elementales del Álgebra; los principios de la Geometría, Historia rusa, la Geografía comercial de Rusia, la correspondencia comercial, Nociones de las mercancías de la región y la Caligrafía. Además, en el caso de dividirse los alumnos en dos Secciones, se establecerán en la Sección de Contabilidad trabajos suplementarios prácticos de Contabilidad, y en la Sección de mercancías se seguirá un curso práctico y detallado sobre las mercancías del radio local y sobre las ciencias naturales. En las Escuelas de tres clases podrán también enseñarse los idiomas extranjeros.

40. Los alumnos que hayan acabado sus estudios en las Escuelas mercantiles de una ó de tres clases, gozarán, en cuanto al servicio militar se refiera, de los mismos derechos concedidos á las personas que hayan seguido los cursos en los establecimientos escolares de tercera clase. Además de esto, aquellos que hayan terminado sus estudios en las Escuelas de tres clases, tendrán el derecho al título de «Burgués honorario personal», después de haber hecho un servicio de diez años en las instituciones comerciales é industriales como viajantes, cajeros, etc., exhibiendo al efecto los certificados de los propietarios ó administradores de las mismas.

41. La dirección inmediata de la Escuela mercantil se confiará á un Inspector elegido por el Consejo tutelar (párrafo 14) entre los Profesores de la Corona de una rama especial.

42. Se constituirá en las Escuelas mercantiles un Comité pedagógico, compuesto de todos los Profesores de la Escuela, bajo la presidencia del Inspector. Este Comité examinará los asuntos relativos á la enseñanza, y resolverá las cuestiones referentes al progreso y á la conducta de los alumnos.

43. En caso de necesidad, se constituirá, para ayudar al Consejo tutelar, un Comité administrativo, que tendrá á su cargo los asuntos económicos, y que se compondrá de uno ó de dos miembros del Consejo tutelar, del Inspector y de los Profesores elegidos por el Consejo. La presidencia del Comité corresponderá á uno de los miembros del Consejo tutelar, escogido por éste.

44. Los Profesores de la Corona de las Escuelas mercantiles cobrarán por las doce lecciones á la semana: 840, 960, 1.080 y 1.200 rublos al año. La más pequeña cantidad corresponderá á los cinco primeros años, y se elevará sucesivamente cada cinco años, hasta alcanzar la cifra máxima.

En cuanto á los Maestros que tengan el derecho de enseñar en las Escuelas urbanas (nota á párrafo 16), cobrarán 600 rublos al año durante los primeros diez años, cumplidos los cuales cobrarán en los diez años siguientes 720 rublos, y, finalmente, 840 rublos por doce lecciones á la semana. Los aumentos de sueldos mencionados se concederán á propuesta del Consejo tutelar por el Departamento de la Industria y del Comercio.

45. Las lecciones suplementarias y las explicaciones prácticas de una hora por semana serán retribuidas de la manera siguiente:

Á los Profesores, 60 rublos al año.

Á los Maestros con derecho á enseñar en las Escuelas urbanas (párrafo 16), 50 rublos al año, y con las mismas condiciones que las personas contratadas voluntariamente (párrafo 14), 50 á 60 rublos.

IV

De las Escuelas de Comercio.

46. Las Escuelas de Comercio se dividirán en dos categorías: la una de siete clases y la otra de tres, y tendrán por objeto:

En la primera, el proporcionar á los alumnos una educación general y comercial; y

En la segunda, procurarles una educación comercial.

47. Los niños, desde la edad de siete años, que tengan los conocimientos suficientes para ingresar en la primera clase de las Escuelas rurales, podrán ingresar en la primera clase de las Escuelas de Comercio de siete clases. En cuanto á aquellos que deseen ingresar en las clases siguientes á la primera, deberán tener los conocimientos respectivos correspondientes á la clase deseada.

Con respecto á la primera clase de las Escuelas de tres clases, podrán ingresar en ellas las personas que tengan la respectiva edad y los conocimientos comprendidos en el programa de las cuatro primeras clases de las Escuelas rurales. En todos los casos será preciso, para ingresar en las Escuelas de Comercio, pasar un examen de idiomas modernos.

48. Tanto las Escuelas de siete clases como las de tres, pertenecerán á la categoría de los Establecimientos escolares de segunda enseñanza.

49. El curso de los estudios en las Escuelas de siete clases durará siete años, y en las de tres clases, tres años.

NOTA. A petición de los fundadores ó de los Consejos tutelares, y contando con la autorización del Ministro de Hacienda, el curso de los estudios, tanto en las Escuelas de la primera categoría como en las de la segunda, podrá prolongarse un año.

50. En las Escuelas de siete clases se enseñarán las siguientes ramas:

Historia Sagrada, el idioma ruso y la literatura rusa, dos idiomas modernos, la Historia, la Geografía, las Matemáticas, la Historia natural, la Física, Aritmética comercial, la Contabilidad (teoría y práctica), correspondencia comercial (tanto en ruso como en idiomas extranjeros), la Economía política, la Jurisprudencia (con preferencia la Jurisprudencia mercantil é industrial), la Química y la Ciencia de las mercancías con su tecnología (así como los trabajos prácticos en el laboratorio de Química y de mercancías), la Geografía, la Caligrafía, el Dibujo y la Gimnasia.

La enseñanza de la estenografía, del canto, de la música y del baile no será obligatoria.

NOTA 1.ª La elección de los idiomas modernos para la enseñanza obligatoria dependerá de las condiciones locales.

NOTA 2.ª Con autorización del Ministro de Hacienda, podrán enseñarse otras ramas especiales, si así lo exigen las condiciones locales.

51. Las Escuelas de Comercio de tres clases correspondrán, en cuanto á su programa se refiere, á las tres clases superiores de las Escuelas de Comercio de siete clases. En ellas se enseñarán principalmente las ramas comerciales especiales.

52. Los alumnos que terminen sus estudios en las Escuelas de Comercio obtendrán un diploma, confiando la burguesía honoraria personal en caso de no pertenecer por nacimiento á una clase superior. Aquellos que terminen sus estudios con la nota de *brillante* obtendrán el título de candidato de comercio, y á los alumnos cuya conducta y cuyo progreso resulten sobresalientes, se concederán medallas de oro y plata. En cuanto se refiera al servicio militar y al del Estado, y en particular á los puestos que exigen conocimientos comerciales, así como á los Establecimientos escolares superiores, los alumnos que hayan seguido el curso completo de los estudios en las Escuelas de Comercio gozarán de los mismos derechos que los que hayan terminado sus estudios en las Escuelas rurales.

53. La dirección inmediata de la Escuela de Comercio será confiada al Director.

54. Un Inspector será nombrado para asistir al Director en los casos en que el Ministro de Hacienda lo considere necesario. El Inspector sustituirá al Director en el desempeño de sus funciones cuando éste se encuentre enfermo ó ausente.

55. El Director y el Inspector de la Escuela serán elegidos por el Consejo tutelar (párrafo 14) entre las personas que hayan terminado sus estudios en los Establecimientos escolares superiores, y con preferencia entre aquellos que hayan enseñado en las Escuelas de Comercio durante no menos de cinco años.

56. Para el examen de los asuntos relativos á la enseñanza y para la resolución de las cuestiones referentes al progreso y á la conducta de los alumnos en las Escuelas de Comercio, se nombrará un Comité bajo la presidencia del Director, compuesto del Inspector (si tal puesto existe), del Maestro de Historia Sagrada y de todos los Profesores de la Escuela. Las funciones de Secretario del Comité serán desempeñadas por uno de los Profesores que el Comité elegirá.

57. En caso necesario, podrá constituirse un Comité administrativo para los asuntos económicos, que se compondrá de dos miembros del Comité pedagógico, del Director, del Inspector y de dos Profesores elegidos por el Consejo. La presidencia del Comité estará á cargo de uno de los miembros del Consejo tutelar que él mismo elegirá.

58. Se podrán nombrar Ayudantes de laboratorio para asistir á los Profesores de Física, Química y Ciencias mercantiles.

59. La vigilancia inmediata acerca del aprovechamiento y la moralidad de los alumnos se confiará á los celadores, escogidos entre los Maestros de la Escuela, ó en general, entre las personas que enseñen ó tengan derecho á enseñar en las Escuelas de Comercio.

60. Los Profesores de la Corona de las ramas generales (no especiales) de las Escuelas de Comercio, cobrarán por doce lecciones á la semana, 900, 1.080, 1.260 y 1.500 rublos al

año. Empezarán por cobrar la cantidad mínima durante los cinco primeros años, siéndoles aumentados sus honorarios en la proporción indicada cada cinco años, á propuesta de los Directores y con la anuencia del Departamento de la Industria y del Comercio. Cada Escuela tendrá derecho á dos asignaciones de 1.500 rublos. Respecto á la asignación de 1.260 rublos, no será concedida sino á la mitad del número de Profesores que tengan derecho á percibirla.

Para cada curso de una rama especial se concederá una cantidad de 150 rublos; ésta podrá aumentarse en una quinta parte cada cinco años, hasta llegar á tres quintas partes de aumento, de conformidad con las condiciones existentes para los Profesores de las ramas generales.

Para cada lección de las no enumeradas, y para la enseñanza por contrato voluntario, se pagarán 70 rublos al año por una hora á la semana.

NOTA. Las ramas especiales, cuya explicación se pagará á razón de 150 rublos cada una, son: la Química, la Economía política, la Jurisprudencia, la Geografía comercial, la Contabilidad, la Aritmética comercial y la correspondencia en ruso y en los idiomas extranjeros.

V

De los cursos de conocimientos comerciales.

61. Los cursos de conocimientos comerciales serán abiertos á ambos sexos, y tendrán por objeto el enseñar una ó varias ramas especiales del comercio. Podrán abarcar igualmente el estudio de los idiomas ruso y extranjeros.

62. La elección de las ramas que deberán enseñarse en los citados cursos, la duración de sus programas de enseñanza, así como la debida preparación de las personas que deseen inscribirse, se fijarán por los fundadores de los cursos, de conformidad con las condiciones locales y con la previa anuencia del Ministro de Hacienda.

63. El sostenimiento de los cursos de conocimientos comerciales destinados á las mujeres podrá ser confiado á personas del sexo femenino.

64. La enseñanza en los cursos mencionados en el artículo anterior podrá confiarse á las Instituciones que hayan obtenido diplomas de los Institutos pedagógicos ó de los gimnasios de mujeres, siempre con la previa aprobación del Ministro de Hacienda, y después de que hayan pasado un examen especial establecido por el mismo Ministro (párrafo 17).

Cuadro de la plantilla que existe en los Establecimientos escolares de Comercio.

	SUELDOS ANUALES			Categorías.
	Sueldo.	Gastos de mesa.	TOTAL.	
	Rublos.	Rublos.	Rublos.	
1.º Escuelas de Comercio.				
Presidente, Consejeros tutelares y Curadores honorarios.....	Sin sueldo.			V
Director.....	1.600	1.600	3.200	V
Inspector.....	1.200	1.200	2.400	VI
Profesores titulares.....	»	»	»	VIII
Celadores.....	350	350	700	VIII
Ayudantes de laboratorio...	350	300	650	IX
Médico.....	400	»	400	VIII
Secretario.....	500	»	500	IX
Inspector de edificios.....	500	»	500	X
2.º Clases y Escuelas mercantiles.				
Presidente, Consejeros y Curadores honorarios.....	Sin sueldo.			VI
Inspector de la Escuela de tres clases, cobra un suplemento de.....	»	»	500	VI
Idem id. de una clase, id.....	»	»	500	VIII
Profesores titulares que tengan una instrucción superior.....	»	»	»	VIII
Idem id. de segunda enseñanza.....	»	»	»	IX
Profesores que tengan derecho de enseñar en las Escuelas urbanas.....	»	»	»	X
Médico.....	»	»	200	VIII

San Petersburgo 9 Mayo 1902. — El primer Secretario de la Embajada de S. M., Juan Du Bosc.

LA ENSEÑANZA MERCANTIL EN SUIZA

I

Clases y denominaciones de los establecimientos de enseñanza mercantil: su carácter.

Breve reseña histórica.

De antiguo existían en algunos cantones de la Confederación Escuelas de Comercio; pero la Asamblea federal no se cuidó de organizar rama tan importante de la Instrucción pública hasta los años de 1871 y 1873 con motivo de la revisión de la Constitución federal. La Constitución de 1848 ha-

bia conferido á la Confederación el derecho de crear una Universidad y una Escuela politécnica; el Consejo Nacional decidió, en cumplimiento del artículo constitucional, la fundación de ambos Centros docentes; mas si la Universidad llegó á fundarse, la Escuela politécnica fracasó por la viva oposición del Consejo de los Estados.

La Constitución de 1874 mantuvo la Universidad, ya fundada, y dispuso la creación de otros establecimientos de instrucción superior, ó el derecho á subvencionar los establecimientos de esta clase.

Pero no habiéndose realizado, tras múltiples tentativas, los proyectos de creación de Escuelas superiores, la Asamblea federal, dando oídas á los clamores de la opinión y á los juicios y dictámenes emitidos por ilustres Profesores y Corporaciones científicas, se decidió por llevar á la práctica, en lo relativo á la instrucción mercantil, el segundo extremo del precepto constitucional, concediendo á partir de 1891 subvenciones á las Escuelas de Comercio locales y á los Centros auxiliares de enseñanza complementaria, extendidos en número crecido por todo el país.

Este sistema de descentralización escolar, sancionado por la Confederación, adoptado al principio con cierta desconfianza en el buen éxito de sus resultados, ofrece á la hora presente inmejorables ventajas, porque esos Centros de enseñanza de los cantones se adaptan mejor á las necesidades especiales de las diversas industrias, á las peculiares condiciones de cada localidad y á la fisonomía propia de cada región del país. Por esto hoy se ha desechado del todo la idea de fundar una institución federal central, y lo más que podría hacerse en este sentido sería establecer, andando el tiempo, secciones de enseñanza mercantil en las Universidades, que fuesen á la manera de Academias de Comercio.

Legislación.

El decreto federal de 15 de Abril de 1891, referente «al estímulo de la enseñanza mercantil», base de todo lo legislado en esta materia, es como sigue:

«La Asamblea federal de la Confederación Suiza, visto el mensaje del Consejo federal de 18 de Noviembre de 1890,

DECRETA:

Artículo 1.º Los establecimientos de enseñanza comercial se consideran asimismo comprendidos en la categoría de los establecimientos que en los términos del decreto federal de 27 de Junio de 1884, relativo á la enseñanza profesional, pueden recibir subvenciones de la Confederación; por consecuencia, las disposiciones de ese decreto les son aplicables por analogía.

Art. 2.º El Consejo federal acordará también á las Sociedades de comerciantes subvenciones para favorecer el desarrollo profesional.

Art. 3.º El Consejo federal puede además conceder á los alumnos muy distinguidos, con vista del informe de su capacidad y méritos, pensiones (bourses) para concurrir, bien á los cursos superiores de una Escuela de Comercio nacional, bien á otras Escuelas superiores de Comercio.

Estas pensiones (bourses) se reservarán especialmente para los alumnos que quieran consagrarse á la enseñanza mercantil.

Art. 4.º El Consejo federal fijará detalladamente en el reglamento de ejecución del presente decreto las condiciones en virtud de las cuales podrán acordarse subvenciones á las Escuelas de Comercio y á las Sociedades de comerciantes, y pensiones (bourses) á los alumnos.

Art. 5.º El presupuesto de la Confederación señalará anualmente un crédito á favor de la enseñanza comercial y su desarrollo profesional.

Art. 6.º El Consejo federal se encargará, con arreglo á lo dispuesto en la ley federal de 17 de Junio de 1874, relativa á la votación popular de las leyes y derechos federales, de publicar el presente decreto y de fijar la época en que entrará en vigor.»

El decreto transcrito empezó á regir el 24 de Julio de 1891, fecha del reglamento para su ejecución, que fué modificado por el de 17 de Noviembre de 1900, vigente en la actualidad.

Es tal la importancia de este reglamento, que no resistimos al deseo de traducirlo íntegramente. Dice así:

«El Consejo federal suizo, en ejecución del decreto federal de 1891, referente al estímulo de la enseñanza mercantil, á propuesta del Departamento de Comercio,

DECRETA

1. — Condiciones que deben observarse en la demanda de subvenciones escolares.

Artículo 1.º La Confederación acuerda conceder subvenciones á las instituciones que tengan por objeto desarrollar la enseñanza comercial (Escuelas de Comercio, Escuelas complementarias).

Estas subvenciones no pueden referirse sino á los gastos relativos á la enseñanza propiamente dicha. Las demandas de subvención deben dirigirse cada año al Departamento de Comercio por conducto de los Gobiernos cantonales. Los cuales las examinarán previamente y las remitirán acompañadas de su dictamen. Deben ser presentadas antes del 15 de Agosto, por exigirlo así la formación del presupuesto de la Confederación.

Art. 2.º Únicamente las Escuelas de Comercio que reúnan las condiciones siguientes pueden obtener subvenciones federales:

a) Sólo los jóvenes de quince años serán admitidos como alumnos.

b) Un examen de admisión debe demostrar que los alumnos poseen los conocimientos y tienen las aptitudes que un joven capaz puede adquirir concurriendo hasta la edad de quince años cumplidos á una Escuela secundaria, á una Escuela de distrito ó á una Escuela industrial, ó las clases correspondientes de una Escuela media de grado superior.

c) Las Escuelas deben distribuir la enseñanza en tres años consecutivos por lo menos, ó comprometerse á desarrollar su organización de modo que comprenda un mínimo de tres años de estudio.

d) Los exámenes de grado ó de capacidad serán indispensables para los alumnos que hayan terminado sus estudios, y los diplomas ó certificados de capacidad serán otorgados á los que hayan sido aprobados.

e) Las disposiciones relativas á los exámenes de admisión y á los exámenes de grado, lo mismo que los programas de estudios, deben ser sometidos á la aprobación del Departamento federal de Comercio.

Art. 3.º Toda demanda ó solicitud formulada por primera vez por uno de los Centros designados en el art. 1.º debe contener los extremos siguientes:

a) En lo tocante á la organización y explotación:

Primero. La denominación exacta de la institución, la indicación del lugar donde reside, la época de su fundación, el nombre de su propietario.

Segundo. El objeto que persigue, la descripción de los locales, su régimen interno, la indicación del claustro de Profesores y del personal de Administración, lo mismo que el sueldo asignado á cada uno de ellos.

Tercero. Datos acerca de la duración efectiva de la enseñanza anual y su distribución, sus programas de estudios y las horas de clase, concurrencia á cada sección ó á cada clase y la concurrencia total; las condiciones para la admisión de los alumnos.

b) En cuanto á los medios de subsistencia:

Las cuentas completas del último ejercicio, y, si es necesario, el presupuesto razonado y completo correspondiente al año en que se solicita la subvención.

Estos documentos deben especificar con toda precisión: Primero. Las subvenciones en especie ó de otra clase del cantón, municipios, corporaciones y particulares.

Segundo. La cifra actual de los fondos pertenecientes á la institución y el importe de los intereses percibidos.

Tercero. El producto de las inscripciones y de los derechos que satisfacen los alumnos.

Cuarto. El importe y destino de la subvención federal.

Además figurarán adjuntos á la solicitud todos los impresos referentes á la institución, tales como leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos, programas, estatutos, informes anuales, catálogos, etc., etc.

Art. 4.º Toda solicitud que formule una institución ya subvencionada por la Confederación debe contener:

a) Un informe acerca de la marcha, los resultados y la concurrencia á los cursos durante el último año escolar.

b) Un presupuesto formado con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º, letra b).

Art. 5.º Las cuentas de los Centros subvencionados por la Confederación deben hacerse según lo dispuesto en el artículo 3.º, letra b); deben remitirse al fin de cada ejercicio en el más breve plazo, y lo más tarde el 31 de Enero, al Departamento federal de Comercio, por conducto de los Gobiernos cantonales, que los examinarán previamente, lo mismo que los documentos justificativos que las acompañen. Estos documentos no serán enviados al Departamento federal sino en el caso de que los pida especialmente. Á las cuentas acompañará un inventario de las adquisiciones hechas con el importe de la subvención federal. El Gobierno cantonal responde de la exactitud de las cuentas y de los inventarios.

Art. 6.º Las solicitudes de subvención federal para cursos especiales de enseñanza comercial ó para los Maestros que deseen completar su instrucción en los cursos comerciales complementarios, deben contener noticia exacta acerca de sus organizadores, el objeto, organización, programa y época de estos cursos: estas solicitudes deben presentarse acompañadas de un presupuesto detallado.

Se presentará también una cuenta de los gastos y un informe sobre la marcha y resultado de estos cursos; las cuentas se presentarán con todos los documentos justificativos, á no ser que el Gobierno cantonal garantice su exactitud.

2. — Forma de cálculo y empleo de las subvenciones federales.

Art. 7.º Las subvenciones federales pueden elevarse, según los casos, hasta la mitad de las sumas asignadas anualmente por los cantones, municipios, corporaciones y particulares. Los intereses de los fondos pertenecientes á la institución pueden ser comprendidos en esta suma.

Las subvenciones federales no pueden tener por consecuencia la disminución de las cantidades con que contribuyan los cantones, municipios, corporaciones y particulares.

Art. 8.º La subvención federal no puede ser destinada:

a) Á los gastos relativos á la administración general, á los gastos de alquiler, reparación de los locales, alumbrado, calefacción, gastos de oficina.

b) Á la adquisición y reparación de mobiliario, material de escuela, primeras materias y utensilios que deben renovarse constantemente.

c) Á la constitución y al aumento de fondos pertenecientes á la institución ó fondos de explotación.

Art. 9.º Los establecimientos, cursos y otras instituciones

subvencionadas por la Confederación deben ser fácilmente accesibles á todo el mundo. En general, no podrán concederse privilegios á los naturales de la localidad con relación á los otros ciudadanos suizos en lo concerniente á los derechos de inscripción y demás que deben satisfacer los alumnos.

Los Gobiernos cantonales se comprometen, en caso de disolución de las instituciones subvencionadas, á destinar á otras de utilidad pública las adquisiciones hechas con el importe de las subvenciones federales.

3. — Pensiones (*bourses*).

Art. 10. Las solicitudes de pensión deben dirigirse, con los motivos en que se apoyan, por conducto del Gobierno cantonal, al Departamento federal de Comercio.

Deben ir acompañadas:

a) De certificados escolares haciendo constar que el requirente ha adquirido los conocimientos preliminares y posee las aptitudes y cualidades que justifican en general la concesión de una pensión.

b) De un documento oficial indicando las condiciones de fortuna y familia del que la solicita ó de sus padres.

c) De un documento haciendo constar que el requirente goza ya del beneficio de una pensión acordada por el cantón, municipios, corporaciones, fundaciones, etc.

Art. 11. Las pensiones federales se acordarán:

a) Á los alumnos pobres de las clases superiores de una Escuela de Comercio subvencionada por la Confederación que se distingan por su inteligencia y méritos. Á la terminación de cada semestre, el Comité de la Escuela presentará un informe sobre los pensionados: la continuación del subsidio durante el semestre siguiente dependerá de ese informe.

b) Á los alumnos que concurren á las *Escuelas superiores* de Comercio. El Departamento está autorizado para designar, después que los programas le hayan sido sometidos á su examen, las Escuelas entre las cuales los alumnos pueden elegir la que desean. Desde el punto de vista de la instrucción preparatoria, los requirentes deben haber adquirido, bien en una Escuela industrial superior, bien en un Instituto (*gymnase*) ó de cualquier otra manera, el grado de cultura que supone el certificado de capacidad de una Escuela de Comercio subvencionada por la Confederación, ó el que da derecho á entrar como alumno en la Escuela politécnica.

El pensionado (*boursier*) se compromete á presentar al Departamento al fin de cada semestre un informe, con certificado si es posible, de los estudios hechos.

La pensión continuará otorgándosele si las noticias acerca del alumno son satisfactorias.

c) A los Maestros de las Escuelas de Comercio, como pensiones de viaje, ó para seguir los cursos complementarios subvencionados por la Confederación. Estas solicitudes deben ir acompañadas del certificado mencionado en el art. 10, letra c).

Los pensionados se comprometen á presentar un informe sobre los cursos á que han concurrido, ó sobre su viaje.

Art. 12. No podrá pretenderse una pensión federal si el que la solicita no disfruta ya del beneficio de otra pensión concedida por otro Centro.

La pensión federal puede elevarse al importe total de este subsidio.

4. — Forma de pago.

Art. 13. El Departamento federal de Comercio está autorizado, bajo reserva de la decisión del Consejo federal en caso de recurso, para contestar dentro de los límites del presupuesto las solicitudes mencionadas en los artículos 1.º, 6.º y 10, y para fijar en cada caso concreto el importe de la subvención federal.

Art. 14. Después de la decisión del Departamento, la subvención será enviada inmediatamente al Gobierno cantonal para que la transmita á los interesados.

Las subvenciones á instituciones que tengan un carácter permanente podrán pagarse en dos entregas: la primera, de la mitad próximamente del importe total, antes de la inspección y presentación del informe—lo más pronto en Enero,— y la segunda, en general, después del examen de este informe. El pago del primer envío no compromete en nada al Departamento en lo que respecta á ulteriores envíos.

En caso de que resultase de la cuenta presentada que el subsidio federal excedió del máximo fijado en el art. 7.º, párrafo 1.º, la suma que se otorgue en el ejercicio siguiente será reducida en proporción.

Las pensiones (*bourses*) se pagarán después que el Departamento haya decidido su concesión.

5. — Sociedades de comerciantes.

Art. 15. Toda Sociedad de comerciantes que desee obtener una subvención federal para destinar su importe al desarrollo de la instrucción mercantil, debe dirigir la solicitud cada año, antes del 15 de Agosto, con los documentos justificativos en que se apoye, al Departamento federal de Comercio.

Las solicitudes de subvenciones que procedan del Comité Central de la Sociedad suiza de comerciantes y se destinen á los exámenes de aprendices, á los premios de los concursos y á los sueldos de Secretaría, deberán ir acompañadas de un presupuesto detallado.

Art. 16. Toda solicitud que proceda de una Sociedad que la formule por primera vez, deberá contener:

Primero. Indicaciones sobre la organización de los cursos, la designación de los locales para la enseñanza, los programas de estudios.

Segundo. El presupuesto del ejercicio anual para el que solicite la subvención.

Tercero. Certificado de que la Sociedad disfruta del beneficio de otros subsidios garantizados por el cantón ó por el municipio ó por comerciantes, etc., etc.

Art. 17. En las solicitudes de Sociedades ya subvencionadas por la Confederación, deberán mencionarse:

Primero. La cuenta total del último ejercicio anual, con los documentos en que se apoye.

Segundo. El presupuesto completo del ejercicio anual para el cual se solicita la subvención.

Estos documentos deben hacer resaltar claramente:

a) Los subsidios en dinero y demás prestaciones del cantón, los municipios, corporaciones y particulares.

b) El importe de los derechos que satisfacen los asistentes á los cursos, las cuotas de los socios y el producto de las suscripciones.

c) Los intereses de los capitales, legados y donaciones.

d) La cuota con que contribuye la Sociedad á los gastos de la enseñanza.

e) Los gastos por honorarios de Profesores, conferencias, medios generales de instrucción y biblioteca.

f) Gastos totales para la enseñanza.

g) Importe del activo de la Sociedad: balance.

Tercero. Un informe estadístico relativo á la marcha del último ejercicio, redactado con arreglo á un formulario especial.

Este informe contendrá indicaciones sobre la denominación, clase y duración de los cursos, importe de los derechos que satisfagan los alumnos, número de asistentes, Profesores y honorarios que éstos tengan asignados.

Art. 18. Las subvenciones federales pueden ser destinadas á los gastos hechos:

Primero. Para honorarios de los Maestros y para las conferencias que cooperen al desarrollo de la enseñanza comercial.

Segundo. Para la adquisición de obras de literatura comercial.

Tercero. Para los medios generales de instrucción.

Art. 19. Las subvenciones federales pueden, según las circunstancias, elevarse hasta la mitad de los gastos mencionados en el art. 18.

El Departamento tiene derecho á apreciar si conviene acordar subsidios más considerables todavía á las Sociedades cuyos recursos sean muy escasos.

No podrán concederse subvenciones federales más que en el caso en que las sumas concedidas por los comerciantes, por las Autoridades cantonales y municipales, ó que procedan de los derechos que los alumnos satisfacen, no sean suficientes para sufragar los gastos destinados á la enseñanza.

Art. 20. El pago de las subvenciones federales se efectuará en dos veces: la primera, después del envío del presupuesto; la segunda, después del examen y comprobación de la cuenta anual.

Art. 21. Las Sociedades subvencionadas por la Confederación están obligadas á admitir en sus cursos á las personas que, sin ser miembros de estas Sociedades, desean perfeccionarse en la enseñanza mercantil.

Deben admitir en sus cursos, en las mismas condiciones que los alumnos del sexo masculino, los alumnos del sexo femenino, á no ser que exista en la localidad una organización suficiente para estos últimos.

Deben facilitar á las personas de pocos recursos la asistencia á las clases, disminuyendo ó suprimiendo por completo en favor de ellas los derechos ó cuotas mensuales.

6. — Vigilancia.

Art. 22. El Departamento federal de Comercio tiene el derecho de inspeccionar en todo tiempo, y en la forma que juzgue conveniente, los resultados de las instituciones subvencionadas por la Confederación y el empleo que se dá á las subvenciones acordadas. Al efecto, los cuadros de las lecciones y los programas de exámenes deberán enviarse al Departamento en tiempo hábil.

7. — Disposiciones finales y transitorias.

Art. 23. El presente Reglamento de ejecución reemplaza el de 24 de Julio de 1891. Entra inmediatamente en vigor.

Berna 17 de Noviembre de 1900.»

Escuelas de Comercio.

Existen en Suiza las Escuelas públicas de Comercio siguientes:

	Cursos anuales
Aarau. — Handelsabteilung der Kantonsschule.....	3
Basilea. — Handelsabteilung der obern Realschule...	3
Bellinzona. — Scuola cantonale di Commercio.....	5
Berna. — Handlungsschule des städtischen Gymnasiums.	4
Chaux-de-Fonds. — École de Commerce.....	3
Cotre. — Handelsabteilung der Kantonsschule.....	3
Friburgo. — Section spéciale de l'École industrielle...	3
Frauenfeld. — Handelsabteilung der Kantonsschule...	3
Ginebra. — École supérieure de Commerce de la ville de Genève.....	3
Lausana. — École cantonale de Commerce de Lausanne.....	3
Loche. — Section spéciale de l'École industrielle.....	3
Lucerna. — Handelsabteilung der Realschule.....	3
Neuchâtel. — cole de Commerce de la ville de Neuchâtel.....	3
St.-Gall. — Merkantilabteilung der Kantonsschule...	3
St.-Gall. — Handelsakademie.....	3
Solothurn. — Handlungsschule, abteilung der Kantonsschule.....	3
Winterthur. — Handlungsschule am Kantonalen Technikum.....	3
Zurich. — Handelsabteilung der Industrieschule.....	4

Como su nombre indica, estos Centros docentes persiguen como principal objeto preparar sus alumnos para el comercio y el ejercicio de otras profesiones análogas, y procurarles las bases y los medios de una instrucción mercantil general.

En este orden de ideas, sus esfuerzos se encaminan, no sólo á inculcarles los conocimientos teóricos elementales, sino también á iniciarlos en los trabajos y prácticas mercantiles, á fin de que al ser colocados en una casa de comercio sepan ya trabajar por sí mismos y puedan legítimamente aspirar á una reducción en el tiempo de aprendizaje.

Pero si todas las Escuelas coinciden en el mismo principio de proporcionar una sólida instrucción comercial, se distinguen entre sí por matices bastante pronunciados respecto á la manera de concebir su objeto propio, especialísimo, cada una de ellas.

El informe de la Escuela de *Chaux-de-Fonds* dice, por ejemplo: «Esta Escuela de Comercio se concreta á dar á sus alumnos una instrucción especial, basada en una instrucción general sólida. Se ocupa en educarlos. Su rígida disciplina tiende á procurar que los futuros comerciantes abandonen sus hábitos de estudiantes y adopten la manera de ser inherente al empleado de una buena casa de comercio. Tenemos por objetivo formar jóvenes comerciantes instruidos, bien educados, de conducta intachable....., que posean los conocimientos generales de los negocios con la suficiente extensión para que puedan prestar en una casa de comercio, bajo la dirección de un jefe inteligente, servicios inapreciables.»

La Escuela de Comercio de *Bellinzona* pone de relieve en su reglamento que su objeto es: «Ahorrar á los comerciantes jóvenes un aprendizaje largo y no retribuido»; por esto se dan en esta Escuela dos cursos anuales, 4.º y 5.º, que revisten la forma de un Banco modelo.

El reglamento de la Escuela superior de Ginebra indica en estos términos el objeto de la institución: «Formar empleados, comerciantes, administradores, capaces, no sólo para dirigir nuestro comercio local, sino también para desarrollar las relaciones comerciales ó industriales de Ginebra y de Suiza con los países extranjeros.»

La misión principal de la Escuela de Comercio de Berna es, según su reglamento, hacer de cada alumno, mediante una educación general y una especial instrucción, hombres capaces y dignos de figurar en el alto comercio. Con esto, la clase de comerciantes se elevará al nivel y á la consideración de que gozan los funcionarios públicos.

Hay otras Escuelas, como las de Winterthur, que conceden importancia excepcional á los trabajos de oficina, y de este modo podríamos completar la lista, señalando tantas diferencias de tonalidad y matiz como Escuelas de Comercio existen en Suiza.

Escuelas privadas.

Hay además Escuelas de Comercio particulares, como el Instituto del Dr. Schmidt, de St.-Gall, y el Instituto Concordia, de los Sres. R. y E. Bertsch, de Zurich. Estos Centros admiten alumnos internos, en su mayoría extranjeros.

Enseñanza complementaria.

La enseñanza comercial complementaria está encomendada en este país á las Sociedades de comerciantes.

La fundación de las principales Sociedades de este género data del año 1860.

La Sociedad de comerciantes de Zurich fué creada en 1863; le siguieron las de Berna, Schaffhouse, St.-Gall, Berthoud, Basilea y Winterthur. Hoy en casi todas las localidades de alguna importancia industrial, los comerciantes jóvenes han constituido secciones de esta Sociedad.

Dirige estas asociaciones, imprimiéndoles unidad, un Comité central, compuesto de comerciantes de edad madura, que reside en Zurich, en donde se celebra una Asamblea general cada dos años.

Tienen por objeto estas Sociedades:

- 1.º Auxiliar á sus miembros:
 - a) Sirviendo de intermediarios para su colocación.
 - b) Por medio de Cajas de socorro en caso de enfermedad, y otras instituciones semejantes.
 - c) Facilitándoles el seguro sobre la vida contra los accidentes, etc.
- 2.º El desarrollo de los conocimientos comerciales y generales en las secciones y entre los socios.
- 3.º Organizar certámenes y concursos de trabajos con primas.
- 4.º El estudio de las cuestiones relativas á la economía política en general, y el comercio en particular, por medio de la prensa (órgano oficial), discusiones públicas, conferencias, etcétera.

5.º El mantenimiento de las relaciones de amistad y de los sentimientos patrióticos entre los miembros.

La utilidad de estas Sociedades desde el punto de vista de la enseñanza mercantil es evidente. El número total de socios y personas ajenas á estos Centros que concurren á los diferentes cursos de instrucción comercial pasa de 4.000, más del triple de la cifra total de alumnos de todas las Escuelas de Comercio de Suiza.

Exámenes de aprendices.

Por otra parte, estas Sociedades son las encargadas por la Confederación de otorgar los diplomas ó certificados de aptitud á los aprendices, allanando así un obstáculo con que tropezaba en este país la difusión de la enseñanza comercial.

La consecución del fin que las Escuelas de Comercio se proponen obtener lucha en la práctica con la dificultad de que la mayor parte de los alumnos que á ellas concurren tienden

á dejarlas después del primero ó segundo curso anual. Obligados los unos por la necesidad, guiados los más por el fustoso deseo de abandonar los bancos de la escuela, es lo cierto que este hecho se repite en casi todos los países con desconsoladora frecuencia. Para obviar ó atenuar en lo imposible este inconveniente, y con el propósito de mejorar la condición de los *aprendices*, el Comité Central de la Sociedad de comerciantes estableció, con el apoyo de la Confederación en 1895, la beneficiosa reforma de los *exámenes de aprendices*.

Todo aprendiz comerciante ó dependiente que haya estado dos años por lo menos en una casa de comercio puede ser admitido á estos exámenes. El diploma que se le concede acredita que el aprobado posee una instrucción mercantil elemental.

Los Tribunales de examen los constituyen Jefes y empleados, miembros de las Comisiones locales, asistidos de peritos especiales y Profesores.

Las notas de calificación las dan las Comisiones locales, de acuerdo con los peritos y Profesores designados al efecto. Estos son tres: uno para la Suiza alemana, otro para la francesa y otro para la italiana, y su misión principal consiste en garantizar la uniformidad de la manera de proceder en estos exámenes en todo el país. Á veces también el Consejo federal envía sus delegados especiales, y no es raro que los mismos Consejeros federales los autoricen con su presencia.

Las principales Sociedades de comerciantes organizadas que dan cursos de enseñanza mercantil complementaria son las siguientes:

Aarau.	Herisau.	Rapperswil.
Amrisweil.	Herzogenbuchsee.	Romanshorn.
Arbon.	Horgen.	St.-Gall.
Baden.	Huttwyl.	St.-Imier.
Basilea.	Langenthal.	Schaffhouse.
Bellinzona.	Lausana.	Schönenwerd.
Berna.	Leuzburgo.	Solothurn.
Berthoud.	Liestal.	Thun.
Bienne.	Locarno.	Uster.
Bulle.	Londres.	Uzwil.
Chaux-de-Fonds.	Lucerna.	Vevey.
Chiasso.	Lugano.	Wädensweil.
Coire.	Moutier.	Wattwil.
Davos.	Neuchâtel.	Winterthur.
Delémont.	Nyon.	Wyl.
Frauenfeld.	Olten.	Zofingue.
Friburgo.	Payerna.	Zug.
Granges.	Porrentruy.	Zurich.

Otros establecimientos.

Existen además las Sociedades aisladas y Escuelas complementarias siguientes:

- Ginebra (Association des commis).
- Lausana (Jeunes commerçants).
- París (Cercle commercial Suisse).
- St.-Gall (École complémentaire pour jeunes filles).
- Vevey (Cours commerciaux).

En la primavera de 1900, la Asociación de Profesores de las Escuelas de Comercio suizas organizó en Zurich con éxito muy lisonjero *cursos complementarios para los Maestros de ciencias comerciales*.

Á propuesta del Gobierno del cantón de Basilea (ciudad), el Departamento federal de Comercio estudia el proyecto de creación de una Universidad de Comercio en Basilea, la cual será subvencionada por la Confederación.

II

Programas.

Escuelas de Comercio.

Las asignaturas características de las Escuelas de Comercio son: Cálculo mercantil, Contabilidad y trabajos de oficina, Derecho mercantil, Economía política, estudio de las mercaderías, Historia y Geografía comerciales. El Derecho mercantil, el estudio de las mercaderías y la Economía política pueden considerarse como asignaturas modernas que responden á las exigencias del progreso, lo mismo que la modificación introducida en la enseñanza de idiomas, no reducida en nuestros días á la repetición mnemotécnica de reglas y palabras.

Dado el sistema de descentralización que en esta rama de la enseñanza existe en Suiza, lógico es presumir las grandes diferencias que por necesidad tiene que haber entre una escuela y otra escuela, entre un maestro y otro maestro. Pero estas diferencias de método y programas, lejos de ser un obstáculo, constituyen poderoso incentivo que engendra la emulación y conduce al perfeccionamiento. La Confederación se limita á fijar los principios fundamentales de la enseñanza mercantil anteriormente expuestos (art. 2.º del reglamento de ejecución) y á velar por su cumplimiento; el resto es obra de la incomparable iniciativa individual.

El siguiente cuadro da una idea bastante exacta de las asignaturas que forman el programa de las Escuelas de Comercio en Suiza.

Cuadro de asignaturas.

Matemáticas.

- Algebra.—Todas las Escuelas.
- Geometría.—Todas las Escuelas, excepto Chaux-de-Fonds, Lausana, Neuchâtel y Winterthur.
- Aritmética mercantil.—Todas las Escuelas.

Asignaturas comerciales.

- Contabilidad.—Todas las Escuelas.
- Trabajos de oficina.—Todas las Escuelas (bajo diferentes denominaciones: «Kontor», «Kontorarbeiten», «banco-mo-dello», «bureau commercial», «comptoir commercial»).

Legislación.—Basilea, Bellinzona, Berna, Chaux-de-Fonds, Lausana, Ginebra, Neuchâtel, Solothurn, Winterthur y Zurich.

Economía política.—Todas las Escuelas (bajo diferentes denominaciones).

Conocimiento de las mercancías.—Todas las Escuelas (formando parte de las Ciencias naturales).

Historia y Ciencias naturales.

Historia:

Historia universal.—Basilea, Berna, Chaux-de-Fonds, Lausana, St.-Gall y Solothurn.

Historia del comercio.—Todas las Escuelas, excepto Basilea.

Geografía:

Geografía general.—Basilea, Bellinzona, Berna, St.-Gall, Ginebra, Solothurn y Winterthur.

Geografía comercial.—Todas las Escuelas.

Ciencias naturales.—Basilea, Bellinzona, Berna, Saint-Gall, Solothurn y Zurich.

Física.—Todas las Escuelas, excepto Solothurn.

Química.—Todas las Escuelas (formando parte del estudio de las mercaderías).

Idiomas.

Alemán, francés, inglés, italiano.—Todas las Escuelas. Español.—Bellinzona, Chaux-de-Fonds, Lausana, Neuchâtel, St.-Gall, Winterthur y Zurich.

Ruso.—Neuchâtel, St.-Gall.

Árabe.—St.-Gall (Academia de Comercio).

Historia comparada de las lenguas modernas.—Bellinzona.

Conferencias.—Bellinzona, Chaux-de-Fonds, Ginebra, Neuchâtel y Zurich.

Otras materias.

Caligrafía.—Todas las Escuelas.

Máquina de escribir.—Bellinzona, Chaux-de-Fonds, Neuchâtel y Lausana.

Taquigrafía.—Todas las Escuelas, excepto Basilea y Solothurn.

Dibujo.—Todas las Escuelas, excepto Basilea y Winterthur.

Canto.—Berna, St.-Gall, Solothurn y Zurich.

Gimnasia.—Basilea, Berna, Neuchâtel, St.-Gall, Solothurn, Winterthur y Zurich.

Ejercicios militares.—Lausana, Solothurn y Zurich.

Entre los medios de instrucción empleados con mejor éxito por las Escuelas de Comercio suizas, figuran las excursiones y viajes de los alumnos para visitar las fábricas y establecimientos públicos más importantes del país.

La mayor parte de las Escuelas de Comercio poseen *colecciones de mercaderías y bibliotecas*, y están dotadas de *laboratorios* muy bien instalados, provistos de cuantos aparatos son necesarios para el estudio de la Física, la Química, la Mercilogía, y, sobre todo, para el análisis químico y microscópico de las mercaderías.

Uno de los puntos que ha merecido preferente y cuidadosa atención por parte de Profesores y Autoridades fué el de fijar el número de alumnos que deben formar cada clase. En la enseñanza en general, y principalmente en la enseñanza de idiomas, del Cálculo mercantil y de la Contabilidad, el Maestro debe tener muy en cuenta las facultades de cada alumno. No es posible en un curso de idiomas llegar á perfeccionarse en la lectura y en la pronunciación si cada alumno dispone tan sólo de algunos minutos en la hora de clase para consagrarse á la lectura en alta voz, á traducir, etc., y no es posible tampoco que dé mejores resultados, tratándose del cálculo mental y de la Contabilidad, si la hora ó hora y media debe repartirse entre 30 ó 40 discípulos, porque la eficacia de la lección depende precisamente del tiempo que el Profesor dedique á cada uno de ellos.

En la actualidad, ninguna clase excede de 26 alumnos, excepto las de Historia y Geografía comercial, Economía política y alguna otra que por su índole permite mayor número de asistentes. Las clases de idiomas, Cálculo y Teneduría no deben pasar nunca de 10 alumnos, distribuidos en las que se llaman clases paralelas.

Otra de las medidas que más contribuyen al progreso y desarrollo de la enseñanza comercial en Suiza es la institución de las *pensiones*, creadas por la Confederación para los alumnos más distinguidos. Con estos auxilios pecuniarios, los que quieren consagrarse á la enseñanza perfeccionan y completan en el extranjero los conocimientos adquiridos; y, dada la seriedad con que se hace todo en este país, se ha conseguido formar por este medio un plantel brillantísimo de Profesores, adornados de la mayor ilustración.

El decreto del Consejo federal de 1900 señala la edad de quince años cumplidos para poder ingresar, previo examen de admisión, en las Escuelas de Comercio, con el propósito, acertado sin duda alguna, de que los alumnos, al entrar en estos establecimientos, posean una base de conocimientos generales que les permita estudiar con fruto y aprovechamiento las diferentes materias que hacen una especialidad de la carrera mercantil.

El Departamento federal de Comercio ha terminado de redactar un reglamento, pendiente en estos momentos de que lo discutan las autoridades escolares, interesadas en que se den disposiciones encaminadas á procurar la uniformidad en los exámenes de entrada y salida de las Escuelas de Comercio.

Forma parte del Tribunal de los exámenes de capacidad un Inspector ó Delegado del Departamento federal de Comercio.

Escuelas privadas.

Los programas de los Institutos privados, iguales á los de las Escuelas oficiales, deben someterse á la aprobación de los Gobiernos cantonales.

Enseñanza complementaria.

En cuanto á la instrucción comercial complementaria que se da en las Sociedades de comerciantes, la enseñanza de idiomas ocupa lugar preferente: el francés, alemán, inglés é italiano, en todas las secciones de la Sociedad; el español, en 12; el portugués, en la de Zurich; y el latín, en la de Berna.

En todas estas Sociedades existen «clubs» de conversación en lenguas extranjeras.

Se estudia también Legislación, Caligrafía, Taquigrafía, etcétera.

El siguiente cuadro indica las asignaturas que se enseñan:

Cuadro de las asignaturas que se enseñan en las Sociedades de comerciantes.

Asignaturas comerciales.

Cálculo mercantil.—En todas las Sociedades, excepto en Londres, París, Wyl, Zofingue.

Contabilidad.—En todas las Sociedades, excepto en Londres, París, Wyl, Zofingue.

Correspondencia comercial.—Aarau, Basilea, Bienne, Coire, Friburgo, Neuchâtel, Lausana, Lucerna y París.

Derecho.—Aarau, Baden, Basilea, Berna, Chaux-de-Fonds, Coire, Lausana, Schaffhouse, Lugano, Lucerna, St.-Gall, Solothurn y Zurich.

Estudio de las mercaderías.—Langenthal, Zurich.

Bordado.—St.-Gall.

Geografía comercial.—Aarau, Olten.

Idiomas.

Alemán.—Basilea, Bellinzona, Berna, Bienne, Berthoud, Chaux-de-Fonds, Friburgo, Lausana, Lugano, Lucerna, Neuchâtel, Payerna, St.-Gall, St.-Imier, Schaffhouse, Solothurn, Zurich.

Francés.—En todas las Sociedades.

Italiano.—En todas las Sociedades, excepto Payerna y Schoenenwerd.

Inglés.—En todas las Sociedades.

Español.—Aarau, Basilea, Herisau, Lausana, Londres, París, St.-Gall, Schaffhouse, Winterthur, Zurich.

Portugués.—Zurich.

Latín.—Berna.

Otras materias.

Caligrafía.—En todas las Sociedades, excepto Frauenfeld, Friburgo, Herisau, Herzogenbuchsee, Horgen, Lenzburgo, Londres, Lugano, París, Payerna, St.-Imier, Schaffhouse, Schoenenwerd, Thun, Uster, Zofingue.

Máquinas de escribir.—Chaux-de-Fonds, Lausana, Londres, St.-Gall, Winterthur.

Taquigrafía.—En todas las Sociedades, excepto Aarau, Bellinzona, Bienne, Coire, Friburgo, Horgen, Lausana, Lugano, Payerna, Schoenenwerd, Thun.

Todas las Secciones de la Sociedad tienen bibliotecas, cuya adquisición es atribución del Comité central, con cargo á la subvención federal; el Comité tiene en cuenta, por una parte, los deseos expuestos por las Secciones, y elige además aquellas obras que, siguiendo los principios adoptados por el Departamento federal de Comercio, deben encontrarse en todas las Sociedades: atlas, diccionarios, un manual importante de la historia de Suiza y de Historia universal, obras de los poetas suizos más eminentes, etc. Como las compras se hacen al por mayor, se obtienen en general grandes rebajas.

De ordinario las clases no constan más que de 8 á 10 asistentes. Tres Sociedades ó Secciones han fijado el máximo de 6 atendientes, seis de 8, siete de 10, cuatro de 11 ó 12, etc.

Exámenes de aprendices.

Los *exámenes de aprendices* guardan íntima relación con la enseñanza comercial complementaria. Estos exámenes, de que hemos hablado en el capítulo precedente, versan sobre las materias obligatorias siguientes:

- 1.º Redacción en la lengua propia.
- 2.º Correspondencia comercial en la propia lengua.
- 3.º Correspondencia comercial en una lengua extranjera, con examen oral al mismo tiempo.
- 4.º Aritmética comercial escrita.
- 5.º Cálculo mental.
- 6.º Contabilidad; prueba escrita y oral.
- 7.º Principios de Derecho comercial, en particular teoría de los efectos de comercio.
- 8.º Conocimientos prácticos (usos, terminología, Geografía, tráfico, etc.).
- 9.º Caligrafía (que se juzga por el conjunto de los trabajos escritos).

La escala de notas es de 1 á 5, 1 la superior y 5 la inferior. Aparte de las asignaturas obligatorias, los aprendices pueden sufrir un examen facultativo de las materias siguientes:

- 1.º Correspondencia en otras lenguas extranjeras.
- 2.º Taquigrafía.
- 3.º Conocimiento de una rama de la industria y conocimientos de las mercaderías.
- 4.º Legislación comercial (Código federal, ley sobre la persecución por deudas y quiebras).

Los resultados del examen facultativo no influyen en la concesión del diploma ó certificado de aptitud.

III

Medios de subsistencia de los establecimientos de enseñanza mercantil.

Escuelas de Comercio.

Constituyen los recursos con que cuentan las Escuelas de Comercio las subvenciones de la Confederación, las de los cantones y municipios, y en casi todas las Escuelas, los derechos que satisfacen los alumnos.

La cuantía de estas subvenciones varía mucho, tanto como la cuota que pagan los alumnos. Así, por ejemplo, en Neuchâtel, los alumnos contribuyen con la mitad próximamente de los gastos totales de la Escuela; en Ginebra, con la tercera parte; en Berna y Winterthur, con la décima parte poco más ó menos; en Solothurn, los ingresos por este concepto son insignificantes; y en Chaux-de-Fonds, sólo los extranjeros satisfacen derechos.

La cuota en las diferentes Escuelas es:

	DERECHOS ANUALES QUE SATISFACEN LOS ALUMNOS	
	Suizos. Francos.	Extranjeros. Francos.
Basilea	Gratuita.	
Bellinzona	30	30
Berna	60	60
Chaux-de-Fonds	Gratuita.	
Ginebra	100	200
Lausana	60	60
Neuchâtel	100	200
St.-Gall	60	60
St.-Gall	30	60
Solothurn	Gratuita.	
Winterthur	60	60

Además, en algunas Escuelas se pagan derechos de entrada y promoción; en otras se rebajan las cuotas á los alumnos que se distinguen por su celo y aplicación; en muchas existen también derechos suplementarios para los alumnos que, por no conocer suficientemente el francés y el alemán, asisten á estas clases, etc.

El importe de las subvenciones federales se fija con arreglo á los principios indicados en el Reglamento de ejecución (artículos 7.º, 8.º y 9.º).

El siguiente cuadro, que debemos á la amabilidad del

Sr. Deucher, Vicepresidente del Consejo federal y Jefe del Departamento de Comercio, Industria y Agricultura, contiene detalladamente los recursos de que disponen las Es-

cuelas de Comercio, sus gastos y el número de alumnos que asistieron á las clases de cada una de ellas durante el año de 1900:

Escuelas de Comercio.

	Personal y material de enseñanza. Francos.	Gastos totales. Francos.	Subvenciones del cantón y de los municipios. Francos.	Derechos de los alumnos. Francos.	Subvenciones federales. Francos.	Número de alumnos.
Aarau	18.300	19.023	12.763	160	6.100	48
Bellinzona	38.900	47.250	32.183	2.100	12.967	98
Berna	31.182	35.928	22.100	3.290	10.394	66
Chaux-de-Fonds	28.204	37.709	28.308	»	9.401	53
Coire	14.461	17.206	10.278	2.108	4.820	65
Friburgo	12.786	14.300	9.788	3.000	4.262	25
Ginebra	43.110	52.800	27.200	12.000	13.600	126
Lausana	31.365	59.446	40.985	8.006	10.455	96
Loche	11.012	14.339	9.826	842	3.671	28
Lucerna	13.195	14.200	8.666	197	4.333	43
Neuchâtel	151.935	217.280	107.147	56.493	50.654	379
St.-Gall	31.056	45.076	33.063	1.631	10.352	74
St.-Gall (Academia)	78.810	95.528	61.792	4.141	29.595	260
Solothurn	15.000	17.800	12.600	200	5.000	63
Winterthur	27.093	32.858	20.239	3.588	9.031	84
Zurich	44.982	52.404	30.680	7.524	14.200	151
TOTAL	591.391	773.147	467.568	102.610	198.835	1.659
1899	515.281	678.853	413.899	89.276	166.381	1.503
1898	426.797	513.633	305.523	77.929	130.085	1.130
1897	363.946	444.046	261.241	67.016	111.736	821
1896	269.007	333.753	194.666	49.455	89.632	669

Enseñanza complementaria.

Las diferentes Secciones de la Sociedad de comerciantes reciben igualmente subvenciones de la Confederación, de los cantones y municipios; disponen además de las cuotas de los socios y de los derechos que abonan los concurrentes á los cursos.

Los derechos que pagan los alumnos varían entre 10 y 30 céntimos por hora. En algunas Sociedades, la enseñanza es gratuita; pero la experiencia ha demostrado que la gratuidad perjudica la asistencia á los cursos.

Los honorarios de los Profesores son de 1,50 á 4 francos por hora. En Basilea, Berna y Zurich, son siempre de 3 francos.

Para determinar la cuantía de la subvención federal se parte del principio de que las Sociedades de las pequeñas localidades, que han desplegado actividad suficiente, deben recibir hasta el 40 por 100 de los honorarios de los Profesores, mientras que las Asociaciones de las grandes ciudades, Basilea, Berna, St.-Gall, Zurich, que disponen de mayores recursos, merced á los subsidios de las Autoridades locales y á los intereses de sus propios capitales, no reciben más que el tercio ó el cuarto del importe de los honorarios. Las Sociedades de comerciantes de Londres y París, que, sin la subvención federal, están limitadas á sus propios recursos, se consideran y son tratadas como las de los pueblos pequeños de Suiza.

Las Escuelas complementarias de Comercio y los recursos con que cuentan son:

Escuelas complementarias de Comercio.

1.—Sociedad central suiza de comerciantes.

Año 1899-1900.—Secciones.

SECCIONES	Honorarios del personal de enseñanza.	Gastos totales.	Subvenciones del cantón, de los municipios y del comercio.	Subvenciones federales.	Número de alumnos.	
					Durante el verano.	Durante el invierno.
Aarau	2.657	3.850	2.716	1.063	58	73
Amrisweil	282	793	»	200	21	23
Arbon	724	991	300	362	19	26
Baden	2.436	3.983	1.457	810	37	59
Basilea	13.446	16.990	3.639	4.482	222	342
Bellinzona	4.457	6.770	600	2.910	12	166
Berna	12.969	17.284	5.840	5.836	252	280
Berthoud	3.034	3.683	800	1.365	56	83
Bienne	5.345	6.632	1.475	2.672	130	196
Bulle	234	239	»	140	»	23
Chaux-de-Fonds	718	900	558	300	»	58
Chiasso	803	1.740	1.106	522	42	45
Coire	1.762	2.340	1.534	550	»	78
Davos	666	1.363	»	425	»	41
Delémont	804	1.054	714	340	13	23
Frauenfeld	1.920	2.270	1.264	768	36	47
Friburgo	975	1.422	200	730	12	60
Granges	284	686	321	142	»	4
Herisau	1.011	2.347	1.258	500	23	25
Herzogenbuchsee	489	735	420	245	11	18
Horgen	1.515	1.857	268	505	50	39
Huthwyl	771	1.045	689	264	14	14
Langenthal	3.226	4.107	1.731	1.613	55	56
Lausana	690	1.204	400	576	25	64
Lenzburg	681	1.125	399	341	5	29
Liestal	978	1.700	625	490	19	21
Locarno	2.035	2.800	856	1.322	»	170
Londres	1.952	4.000	»	1.464	45	51
Lucerna	9.398	17.168	4.500	6.110	199	227
Lugano	1.428	3.100	200	927	»	117
Moutier	620	826	200	403	»	36
Neuchâtel	3.082	3.657	300	2.274	12	208
Nyon	510	630	140	275	»	45
Olten	514	630	180	257	»	29
Pallerna	698	819	264	250	35	63
Porrentruy	1.988	3.100	850	994	18	63
Rapperswyl	385	690	183	200	»	18
Romanshorn	1.382	2.182	877	690	42	44
St.-Gall	14.444	17.875	8.907	4.845	204	205
St.-Imier	636	1.474	400	318	»	56
Schaffhouse	3.812	4.806	1.751	1.906	84	92
Schoenenwerd	784	961	366	364	22	37
Solothurn	2.132	2.902	1.240	1.066	45	69
Thun	2.835	3.230	950	1.000	8	64
Uster	606	1.801	300	364	»	32
Uzwil	1.177	1.650	691	461	28	71
Vevey	745	1.030	148	373	11	42
Wädensweil	688	1.198	350	344	20	32
Wattwyl	590	1.003	484	236	21	21
Winterthur	4.014	6.716	3.542	1.338	81	125
Wyl	252	630	145	100	16	20
Zofingue	4.055	5.234	492	2.635	50	54
Zug	966	1.170	250	483	32	35
Zurich	51.282	71.941	30.404	20.000	630	650
TOTAL	475.857	250.270	87.284	79.100	2.695	4.569

Comité central de la Sociedad suiza de comerciantes.

Año 1899-1900.

CONCEPTO	Gastos totales.		Subvenciones federales.	
	Francos.	Francos.	Francos.	Francos.
Bibliotecas de las Secciones	5.966		3.000	
Secretaría	8.308		7.000	
Exámenes de aprendices	4.237		3.180	
Trabajos de concursos	372		300	
Subsidios especiales concedidos una sola vez á diversas Sociedades	»		300	
TOTAL	18.883		13.780	

2.—Sociedades aisladas y Escuelas complementarias.

Año 1899-1900.

SOCIEDADES	Honorarios del personal de enseñanza.	Gastos totales.	Subvenciones del cantón, de los municipios y del comercio.	Subvenciones federales.	Número de alumnos.	
					Durante el verano.	Durante el invierno.
Ginebra (Association des commis)	1.618	1.800	»	809	»	220
Lausana (Jeunes commerçants)	1.985	2.695	1.050	990	»	170
Paris (Cercle commercial suisse)	6.130	10.600	»	4.598	130	120
St.-Gall (Ecole complémentaire pour jeunes filles)	5.367	7.474	5.359	1.900	198	145
Vevey (Cours commercial)	405	1.077	942	135	»	120
TOTAL	15.505	23.646	7.351	8.432	328	675

El total por los diferentes conceptos en los cuatro últimos años escolares es el siguiente:

AÑOS	Honorarios del personal de enseñanza.	Gastos totales.	Subvenciones del cantón, de los municipios y del comercio.	Subvenciones federales.	Número de alumnos.	
	Francos.	Francos.	Francos.	Francos.	Durante el verano.	Durante el invierno.
1899-1900	191.362	292.799	94.635	101.312	3.923	5.244
1898-1899	163.624	330.268	78.968	93.255	4.629	
1897-1898	140.396	280.527	72.430	82.280	4.613	
1896-1897	121.457	253.274	57.222	64.974	4.118	

IV

Resultados prácticos obtenidos hasta el día.

Los resultados prácticos obtenidos con el sistema de enseñanza mercantil adoptado en Suiza se deducen sin esfuerzo de cuanto queda expuesto en los capítulos que anteceden.

Los sólidos conocimientos que adquieren los alumnos en las Escuelas de Comercio, donde la teoría y la práctica se hermanan y completan; lo útil de las materias que en los Centros de instrucción comercial complementaria se enseñan; el crece número de estos establecimientos; las facilidades de todo género con que brindan sus cursos; los exámenes de aprendices con derecho á obtener un diploma ó certificado de aptitud, que se traduce casi siempre en mejora de sueldo; la organización, en parte autonómica, de las Escuelas de Comercio, que excita el espíritu de emulación, de rivalidad legítima, de progreso incesante; las frecuentes conferencias públicas; los artículos de la prensa profesional; todos estos elementos, por manera tan sabia combinados, prueban bien elocuentemente lo extendida que se halla en esta Nación la enseñanza mercantil y el elevado rango y superior nivel que en sus diversas manifestaciones alcanza.

Los alumnos de ambos sexos de las Escuelas de Comercio, provistos de su título profesional correspondiente, encuentran con frecuencia colocación bien retribuida en Suiza y en el extranjero. Sería labor larga el trazar las listas de discípulos que hoy ocupan posiciones brillantes, y tarea nada fácil precisar con exactitud el número de extranjeros que en estos Centros docentes recibieron, y en el día reciben, su instrucción comercial.

El número de alumnos del sexo femenino que asiste á las Escuelas de Comercio se eleva también de día en día, quizás por generalizarse el convencimiento de que el matrimonio no es la única misión de la mujer.

La institución de los exámenes de aprendices sigue dando los más beneficiosos resultados, y el movimiento recibido se acelera cada vez más. Á los exámenes efectuados en 1895 en Aarau, Berna, Lausana, Neuchâtel, St.-Gall y Zurich, y en 1896 en Bellinzona, Bienne, Lucerna y Winterthur, concurrieron 158 candidatos, de los que fueron aprobados 149. En 1897 llegaron á 168; en 1898 obtuvieron diploma 170; en 1899, 176, y en el año de 1900, 202.

Las pensiones acordadas por la Confederación en 1898 fueron 8:

1 de los pensionados entró en una casa de banca de París para continuar su instrucción práctica;

1, en los cursos de Escuela libre de Ciencias políticas de París; 2, en la Academia de Neuchâtel, y practicaron la enseñanza en la Escuela de Comercio de dicha ciudad;

1, después de asistir á la Academia de Comercio de Leipzig, entró en una casa de exportación de Hamburgo para adquirir práctica comercial y estudiar á fondo el alemán; 493 1.299 Idem íd. coloniales y 4 por 100 amortizable

3 alumnos de la Escuela de Comercio de Winterthur para continuar sus estudios en el Técnico de la misma ciudad. En 1897, el número de pensionados se elevó á 11:

3 entraron en casas de comisión de Londres para completar su instrucción comercial; 1, en una casa de banca de París;

1, en una casa de banca de Londres; 1, en la Escuela de Comercio de Venecia;

5, en las Escuelas superiores de Comercio de Neuchâtel y Winterthur.

En 1898, las pensiones concedidas fueron 12: 6 á alumnos de las Escuelas de Aarau, Bellinzona, Neuchâtel y Winterthur; 2 para Londres;

1 para asistir á la Escuela de Venecia; 1 para la de Leipzig; 2 para la de Neuchâtel.

En 1899, el número de pensionados fué de 5: 3 candidatos ejercieron en el extranjero la práctica comercial;

1 estudió en la Escuela superior de Venecia; y 1 en la Escuela superior de Comercio de Leipzig.

Las pensiones acordadas por la Confederación en 1900 fueron 36: 8 de los pensionados se dedicaron á los estudios de alto comercio; 17 concurrieron á las clases superiores de las Escuelas de Comercio, subvencionadas por la Confederación, y 11 practicaron la enseñanza en los cursos complementarios y en las Escuelas de Comercio.

De los 8 candidatos al profesorado, 3 estudiaron en la Escuela superior de Comercio de Leipzig;

1, en la Universidad de Zurich; 1, en la Universidad de Berna; 2, en la Academia de Comercio de St.-Gall; 4, en la Escuela superior de Comercio de Venecia. De los 17 alumnos de las Escuelas de Comercio, 16 asistieron á la sección comercial de la Escuela cantonal de Aarau; 1, á la Escuela de Comercio de Berna; 2, á la Escuela de Comercio de Neuchâtel; 1, á la sección comercial de la Escuela cantonal de St.-Gall; 5, á la sección comercial del «Técnico» de Winterthur; 2, á la sección comercial de la Escuela industrial de Zurich. Las 11 pensiones para la instrucción complementaria de los Profesores fueron acordadas á: 8 asistentes á los cursos complementarios de Zurich; 1 candidato al profesorado para perfeccionarse en la práctica en Inglaterra; 1 atendente á los cursos de vacaciones de los Profesores de Basilea; 1 Profesor para aprender la lengua rusa en Moscú. El importe de las pensiones federales en 1900 ascendió á 9.970 francos.

En resumen: por los medios y procedimientos que dejamos apuntados, este país, pequeño por su territorio, con sus tres millones de habitantes y sus limitados recursos, ha sabido llegar á la cima de la enseñanza mercantil, y puede enorgullecerse de haber conseguido, por el desarrollo racional de las fuerzas vivas que se consagran á la industria y al comercio, sostener con ventaja la competencia extranjera. Formó Profesores ilustradísimos, concienzudos comerciantes, dependientes capaces, viajeros entendidos, inteligentes aprendices, y vió acrecentarse como por encanto sus transacciones con el mundo entero, dilatarse los horizontes á su producción y á su comercio, duplicarse la riqueza nacional y aumentar considerablemente el bienestar de sus hijos.

Así se engrandecen y dignifican los pueblos. Berna 27 de Enero de 1902. — El Cónsul de España, Ramón Abella.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 13 de Noviembre de 1900, con los números 203 707 de entrada y 63 884 de registro, correspondiente al constituido por D. Pedro Abad López, en garantía del cargo de Recaudador de los derechos de Navegación de la Aduana de Almería, é importante 3.000 pesetas nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halla que lo presenta en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 12 de Enero de 1903 = El Director general, J. R. de Oja.

Dirección general de la Deuda pública.

MES DE OCTUBRE DE 1902

ESTADO de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes, por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Director general.

NÚMERO de documentos.		CAPITALES	INTERESES	TOTAL
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS				
178	Títulos y carpetas provisionales de Deuda amortizable al 5 por 100 interior.....	362.500	»	362.500
734	Títulos 4 por 100 interior, emisión 1900.....	100.000	»	100.000
2	Acciones de Carreteras, emisión de 1858.....	1.000	»	1.000
2	Títulos 2 por 100 amortizable interior, primera serie.....	1.000	»	1.000
1	Título 3 por 100 exterior, emisión 1870.....	1.000	»	1.000
2	Capones de títulos 4 por 100 interior, emisión 1900, números 2 y 3.	»	10	10
919		465.500	10	465.510
AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES				
373	Títulos Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, conversión de 1898.	2.969.400	»	2.969.400
707	Idem 4 por 100 interior, de 1892, canje.....	1.640.200	»	1.640.200
30	Carpetas 5 por 100 amortizable, canje.....	25.500	»	25.500
22	Títulos Deuda perpetua 4 por 100 interior, emisión de 1900.....	269.800	»	269.800
493	Residuos 4 por 100 interior.....	114.004'80	»	114.004'80
1.299	Idem íd. coloniales y 4 por 100 amortizable.....	25.100	»	25.100
98	Títulos Deuda amortizable de Cuba al 1 y 3 por 100.....	87.000	»	87.000
6	Idem de anualidades de Cuba.....	1.200	»	1.200
9	Residuos billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886.....	2.022'58	»	2.022'58
16	Idem íd. íd. íd. 1890.....	3.512'49	»	3.512'49
5	Títulos Deuda perpetua 3 por 100 interior, emisión 1870.....	2.750	»	2.750
2	Idem íd. 3 por 100 exterior, emisión 1867.....	7.000	»	7.000
1	Idem amortizable exterior, segunda clase, emisión 1851.....	4.000	»	4.000
5	Documentos Deuda sin interés, emisión 1843.....	3.500	»	3.500
31	Residuos Deuda perpetua 3 por 100 interior.....	1.143'30	»	1.143'30
2	Títulos Deuda activa 5 por 100, emisión 1843.....	2.000	1.400	3.400
3	Inscripciones 4 por 100 interior, 80 por 100 de Propios.....	32.122'08	»	32.122'08
1	Idem íd. Particulares intransferibles.....	800	»	800
1	Idem íd. íd. transferibles.....	21.875	»	21.875
69	Idem íd. 80 por 100 Propios, canje.....	155.307'10	»	155.307'10
68	Idem íd. de Beneficencia.....	106.484'01	»	106.484'01
18	Idem íd. Instrucción pública, canje.....	11.963'80	»	11.963'80
6	Idem íd. Particulares intransferibles.....	74.407'39	»	74.407'39
11	Idem 3 por 100, 80 por 100 de Propios.....	1.850'48	»	1.850'48
3	Idem Beneficencia.....	6.831'67	»	6.831'67
4	Idem íd. Instrucción pública.....	1.392'32	»	1.392'32
3	Idem íd. Particulares intransferibles.....	35.945'26	»	35.945'26
1	Certificación de extravío de la inscripción 3 por 100 de Particulares y Colectividades intransferibles, núm. 59.719.....	6.962'31	»	6.962'31
3.615		5.614.077'62	1.400	5.615.477'62
RESUMEN				
919	Amortización por pago de débitos y varios ramos.....	465.500	10	465.510
3.645	Idem por conversiones.....	5.614.077'62	1.400	5.615.477'62
4.564	TOTAL GENERAL.....	6.079.577'62	1.410	6.080.987'62

Madrid 9 de Enero de 1903. = El Tesorero, P. O., B. Lanzón. = Conforme: El Contador general, Rafael Cabzas y Lora. = V.º B.º = El Director general, M. Naras.

MINISTERIO DE

Dirección general

Resumen de las defunciones y nacimientos ocurridos en las capitales

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	Alava (Victoria). 30.701 habitantes.	Albacete 21.232 habitantes.	Alicante 50.142 habitantes.	Almería 46.604 habitantes.	Avila 11.885 habitantes.	Badajoz 31.246 habitantes.	Baleares (Palma) 63.940 habitantes.	Barcelona 539.180 habitantes.	Burgos 31.741 habitantes.	Cáceres 13.617 habitantes.	Cádiz 69.882 habitantes.	Canarias (S. Cruz Tenerife) 38.421 habitantes.	Castellón 29.966 habitantes.	Ciudad Real 14.763 habitantes.	Córdoba 58.804 habitantes.	Coruña 37.251 habitantes.	Cuenca 10.505 habitantes.	Gerona 15.737 habitantes.	Granada 75.900 habitantes.	Guadalajara 10.944 habitantes.	Guipúzcoa (San Sebastián). 85.975 habitantes.	Madrid 1.000.000 habitantes.
	1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	1	1	8	8	»	»	8	41	3	»	5	»	»	1	3	8	1	1	1	»	»
2 Tifus exantemático.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	»	3	»	2	»	»	2	»	»	1	»	1	1	2	2	»	»	»	»	»	»	»
4 Viruela.....	»	»	»	13	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	56	»	»	»
5 Sarampión.....	2	»	»	»	»	»	26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»
6 Escarlatina.....	»	1	»	»	»	»	1	2	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»
7 Coqueluche.....	»	»	»	»	»	»	2	2	»	»	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8 Difteria y crup.....	3	»	1	5	1	»	»	18	»	»	»	»	1	2	»	2	1	»	»	»	»	»
9 Gripe.....	1	2	»	»	»	1	»	4	»	»	»	»	2	»	7	»	»	»	1	»	»	»
10 Cólera asiático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
11 Cólera nostras.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12 Otras enfermedades epidémicas.....	»	1	»	»	»	2	13	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»
13 Tuberculosis pulmonar.....	6	3	6	13	2	7	9	129	2	5	23	8	1	3	12	17	2	3	15	2	9	»
14 Tuberculosis de las meninges.....	»	»	»	»	»	»	3	23	»	»	1	3	»	»	»	3	»	1	2	»	»	»
15 Otras tuberculosis.....	1	1	1	2	1	»	»	9	3	»	3	»	2	»	1	4	»	»	2	1	2	»
16 Sífilis.....	5	»	»	»	»	»	»	6	»	»	»	1	»	1	»	1	»	»	1	»	»	»
17 Cáncer y otros tumores malignos.....	1	»	1	4	1	3	2	40	2	1	9	»	»	2	3	»	»	1	5	1	2	»
18 Meningitis simple.....	4	»	»	2	1	3	»	64	3	»	4	»	1	»	2	1	»	1	1	1	3	»
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	3	3	6	5	6	2	9	125	11	2	17	3	5	6	6	7	4	7	10	2	4	»
20 Enfermedades orgánicas del corazón.....	5	1	7	2	3	2	12	116	4	1	16	1	3	6	18	6	3	5	11	4	2	»
21 Bronquitis aguda.....	3	1	7	6	2	8	8	50	1	»	3	»	2	»	1	8	2	»	7	3	1	»
22 Bronquitis crónica.....	2	1	3	4	1	»	1	8	6	1	4	1	1	»	»	4	1	»	2	»	3	»
23 Pneumonía.....	10	5	10	11	1	»	6	102	1	2	13	2	1	4	7	7	2	1	5	»	8	1
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	4	»	2	»	2	»	2	25	5	1	»	1	»	2	»	18	»	1	7	1	»	»
25 Afecciones del estómago (menos cáncer)..	1	»	»	2	2	7	1	14	1	»	1	1	»	4	1	2	2	3	»	»	»	»
26 Diarrea y enteritis.....	1	5	8	18	»	1	6	52	4	»	5	6	2	»	15	4	2	1	20	1	3	»
27 Diarrea en menores de dos años.....	2	2	6	»	»	1	4	42	»	»	4	1	»	»	»	1	»	»	10	»	7	2
28 Hernias, obstrucciones intestinales.....	2	»	2	3	»	»	»	3	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	1	2
29 Cirrosis del hígado.....	3	»	»	»	»	»	»	23	1	»	2	»	»	»	3	»	2	»	»	»	2	»
30 Nefritis y mal de Bright.....	1	»	»	»	»	»	4	27	»	»	2	»	4	1	»	4	»	»	5	»	2	»
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	»	2	2	»	»	1	3	»	1	»	2	»	»	»	3	»	»	1	1	»	»	»
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	»	»	»	2	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, febricitas puerperal).....	»	1	1	2	2	»	»	9	»	»	2	»	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»
34 Otros accidentes puerperales.....	»	1	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
35 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	1	1	4	20	»	»	6	19	5	»	17	2	2	»	4	»	»	3	17	»	1	5
36 Debilidad senil.....	1	2	1	»	1	»	13	3	3	»	13	»	1	»	2	3	1	»	4	»	2	»
37 Suicidios.....	»	»	5	1	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
38 Muertes violentas.....	1	1	1	1	»	»	»	6	»	»	1	1	1	4	»	»	»	1	2	»	1	»
39 Otras enfermedades.....	2	»	14	»	»	28	9	43	4	10	9	»	10	9	2	10	3	»	17	1	8	»
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	2	»	»	12	»	»	1	1	»	»	»	3	»	»	»	2	»	»	5	»	1	»
TOTALES.....	68	39	96	138	26	67	115	1.051	60	26	160	37	40	48	93	115	26	30	213	17	65	29
Proporción por 1.000 de mortalidad mensual en cada capital.....	2'21	1'83	1'91	2'96	2'18	2'14	1'79	1'94	1'58	1'90	2'30	0'96	1'66	3'25	1'59	3'08	2'47	1'90	2'80	1'55	1'80	2'0
NACIMIENTOS																						
Nacidos muertos. Legítimos.....	2	4	»	»	»	2	»	116	»	2	11	»	»	»	5	4	»	»	10	1	10	1
Nacidos muertos. Ilegítimos.....	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	1	4	»	»	»	»	»	1
Nacidos vivos. Legítimos.....	75	50	117	166	25	70	138	1.074	67	38	105	60	79	37	102	104	14	33	160	21	73	21
Nacidos vivos. Ilegítimos.....	1	3	7	13	2	16	10	75	7	3	21	4	2	3	14	21	3	4	25	1	16	2
TOTALES.....	78	57	124	179	27	89	148	1.266	74	43	137	64	81	40	122	133	17	37	195	23	99	25
Proporción por 1.000 de natalidad mensual en cada capital, excluidos los nacidos muertos.....	2'47	2'49	2'47	3'84	2'27	2'75	2'31	2'13	1'96	3'08	1'81	1'66	2'70	2'70	1'98	3'35	1'61	2'34	2'43	2'01	2'47	2'82

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Personal.

Relación de los individuos que han sido nombrados con fecha 31 de Diciembre último para los destinos que se expresan, en virtud de la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 29 de Noviembre próximo pasado, publicada en la GACETA de 16 de igual mes.

- D. Manuel Aguirre y Arizaga, Celador de Huesca.
- D. Francisco Vergara y Herrera, ídem de León.
- D. Ciriaco Villascuerna y Martínez, ídem de Logroño.
- D. José García y Sánchez, ídem de Murcia.
- D. José María López y Puga, ídem de Zaragoza.
- D. Jesús Priego y Cornejo, Ordenanza de segunda clase. Almacén de la Dirección general.
- D. Vicente Pereda y Alonso, Ordenanza de segunda clase. Estación de Bilbao.
- D. Modesto Chillón y Sánchez, Ordenanza de segunda clase.—Estación de Vigo, Sección de Pontevedra.
- D. Julián Iglesias y Ledesma, Ordenanza de tercera clase.—Estación de Torre de Esteban Hambrán, Sección de Madrid.
- D. Santiago Arjona y Cabeza, Ordenanza de tercera clase. Estación de La Rambla, Sección de Córdoba.
- D. Felipe Martín y Morello, Ordenanza de tercera clase. Estación de Segovia.
- D. Joaquín Mora y Palomera, Ordenanza de tercera clase. Estación de Benasque, Sección de Huesca.
- D. Mariano Guerrero y Nieto, Ordenanza de tercera clase. Estación de Chiclana, Sección de Cádiz.
- D. Luis Muñoz y Arias, Ordenanza de tercera clase.—Estación Central.

Madrid 14 de Enero de 1903.—El Director general, R. Morales.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo prevenido, hace saber esta Subsecretaría que D. Valentín Martínez Peña ha solicitado un duplicado del título de Veterinario, á causa de haberse extraviado el que obtuvo en 1897, para que dentro del término de treinta días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan producirse ante este Ministerio las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Madrid 12 de Enero de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO

Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 13 del actual para adquirir en subasta pública la gasolina necesaria para la extinción de la langosta, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. La licitación tendrá lugar en esta Corte y en el salón de subastas del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, el día 3 de Febrero, á las tres de su tarde, ante una Junta constituida por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, el Presidente de la Sección de plagas del campo del Consejo superior de Agricultura, un Vocal de la Junta Consultiva Agronómica y el Jefe del Negociado de Agricultura, con asistencia de Notario público.

Segunda. El precio máximo que la Administración satisfará será el de 19 pesetas 30 céntimos por cada caja que contenga dos latas de 18 litros de cabida cada una, puestas sobre vagón en la estación de embarque, teniéndose por no presentadas las proposiciones que excedan de dicho tipo.

Tercera. La cantidad mínima de gasolina que la Administración se compromete á adquirir será la de 20.000 cajas.

Cuarta. El contratista á quien se adjudique el suministro se comprometerá á su vez á entregar, bajo las mismas condiciones y en el caso de que la Dirección general de Agricultura así lo acuerde, 5.000 cajas más, previo aviso anticipado de quince días.

Quinta. La entrega de las 20.000 cajas á que se refiere la condición 3.ª se verificará en la estación de embarque sobre vagón, dentro de los quince días siguientes al en que se haga la adjudicación.

Sexta. Para la admisión de toda partida de gasolina que se entregue por el contratista deberá preceder su reconocimiento por el funcionario que designe la Dirección general de Agricultura, la cual queda facultada para rechazar sin ulterior recurso la que no reúna las condiciones siguientes: densidad, 0'65 á 0'71; ebullición de 80° á 85° á la presión de 760 mm.

Séptima. Para tomar parte en la subasta será indispensable haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel del Estado.

Oitava. Las proposiciones para dicha subasta se dirigirán en pliego cerrado y sellado al Director general de Agricultura hasta las cinco de la tarde del día anterior al señalado para aquélla, entregándose en el Negociado de Agricultura y redactándose con arreglo al modelo que se inserta á continuación de este pliego, entendiéndose que las que no se ajusten á este modelo serán rechazadas, debiendo presentarse sin raspaduras ni enmiendas, y acompañadas de la cédula personal del proponente y de la carta de pago que acredite la constitución del depósito á que la condición séptima se refiere.

Novena. Dichas proposiciones se abrirán el día de la subasta por el Sr. Presidente una vez que se haya leído el pliego de condiciones, efectuándose la adjudicación provisional

del remate al autor de la que ofrezca verificar el servicio por menor cantidad.

Décima. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se abrirá, solamente entre los autores de ellas, una licitación verbal por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, el Presidente hará la adjudicación al que ofrezca verificar el suministro por menor precio; y si la licitación verbal no diere resultado, al que primero hubiese presentado la proposición.

Undécima. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excmo. Sr. Ministro para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores los resguardos de los depósitos, á excepción del que corresponda á la proposición aceptada, el cual se retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1892.

Duodécima. El remate no será válido y definitivo hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á las responsabilidades de su proposición desde el momento en que le sea adjudicado por el Presidente.

Décimatercera. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de tres días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán á la Dirección general de Agricultura dos copias, una auténtica, librada en el papel correspondiente, y un testimonio literal de dicha copia para acompañar al libramiento que se haga á favor del contratista. Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y el coste de la publicación de anuncios en la GACETA, serán de cuenta del rematante.

Décimacuarta. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites de la segunda, si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallan previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero precitado.

Décimquinta. Si el contratista no verificara la entrega de la gasolina dentro del plazo señalado en el presente pliego, el Ministro de Agricultura acordará la rescisión del contrato con pérdida del depósito, sin ulterior recurso.

Décimsexta. El pago de la gasolina que se suministre se hará por medio de libramientos á favor del contratista, tan pronto como acredite por medio del acta correspondiente, su admisión y entrega en las estaciones de embarque en que aquélla se verifique, debiendo al efecto determinarse de un modo preciso en su proposición.

Décimseptima. El contratista será responsable de los casos fortuitos de toda clase, y será de su cuenta el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos, sin que por ninguna razón ni concepto alguno pueda reclamar indemnización, ni alteración del precio convenido, ni la rescisión del contrato, ni interés por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

Madrid 14 de Enero de 1903.—El Director general, Alonso Martínez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y con cédula personal de clase, núm. expedida en á de de 1902, enterado del anuncio de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, fecha del actual, inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al día de igual mes, y de las condiciones que se publican á continuación del mismo, aceptándolas todas, se comprometo á suministrar en la estación ó estaciones de la cantidad de veinte mil cajas de gasolina al precio de pasetas (en letra) caja de treinta y seis litros.

(Fecha y firma).

Sección de Industria y Comercio.—Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de este departamento, en 9 del corriente, me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia documentada de D. Pedro Boix, solicitando la aprobación de un sistema de contador para gas, denominado «El Económico», de que dice ser inventor:

Visto el Real decreto de 28 de Marzo de 1860:

Vistos los informes favorables de la Comisión nombrada por el Gobernador civil de la provincia de Barcelona para el examen del aparato; y

Considerando que se han cumplido todas las prescripciones del expresado Real decreto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Sección, se ha dignado aprobar el referido sistema de contadores para gas, mandando se publique esta disposición en la GACETA, con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del referido Real decreto.»

Lo que, con devolución de un ejemplar de la Memoria y dibujo con la nota de aprobación, traslado á V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1903.—El Jefe de la Sección, Muñiz.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

El Excmo. Sr. Ministro de este departamento, en 9 del corriente, me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la Memoria descriptiva y planos duplicados del contador de electricidad «Schuck», tipo doble tarifa, cuya aprobación solicita el Administrador Gerente de la Compañía Central Catalana de Electricidad; y

Considerando que el expediente ha sido tramitado con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 26 de Abril de 1901, é informado favorablemente por la Oficina de Verificación de contadores eléctricos de la provincia de Barcelona;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con la propuesta de esa Sección, ha tenido á bien aprobar el sistema de contadores de que se hace mérito.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1903.—El Jefe de la Sección, (Muñiz.)—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Comprobación de este contador.

Para su verificación y comprobación, tanto en los Laboratorios como en el domicilio de los abonados, fuera de los aparatos necesarios para la verificación y comprobación del contador, propiamente dicho, hoy de uso ya muy corriente en España (puesto que éste en sí no sufre alteración sensible), bastará un reloj regulador á más de la simple observación del buen funcionamiento del mecanismo y para darle cuerda, así como de los órganos intermedios entre el reloj y el contador, en relación con la marcha de la esfera de aquél y la situación de las clavijas.

En este tipo de contador, á nuestro juicio, los precintos no han de ser otros que los que vienen disponiéndose en el contador propiamente dicho; pues tanto en el reloj como en los órganos intermedios no cabe precinto alguno; por una parte, porque en ellos no es posible alterar la marcha del contador; y por otra, porque marchando el reloj constantemente á la vista del abonado, hace que éste pueda siempre comprobar su buena marcha, la cual sólo puede influir en la exactitud de las horas en que se ha de realizar el cambio de tarifa.

Sin embargo, á ser posible, sería muy preferible precintar la envolvente, aun cuando para las operaciones de limpieza ó engrase tuviese que estar presente el Verificador ó su ayudante para levantar los precintos, pues la experiencia con este contador ha enseñado que muy fácilmente puede influirse su marcha sin tocarse los precintos interiores, y sin ser, por otra parte, posible tomar referencias para conocerlo ni evitarlo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Negociado 2.º.—Retemplazos.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Serafín Sandino Martínez, del Ayuntamiento de Lavadores, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó para de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hijo Carlos José Sandino pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de éste una excepción con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 9 de Enero de 1903.—El Gobernador, Federico Chápiul Cayuela.

Señas que se citan.

Edad sesenta y dos años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, cara larga, nariz regular, color moreno, señas particulares ninguna.

73—M

Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Debiendo procederse á la expropiación forzosa de las fincas necesarias para la construcción de un balneario que intenta edificar D. Pedro Masalla González en el pueblo de Guiría, Ayuntamiento de Frasparga, de esta provincia, y siendo desconocidos los dueños de aquéllas, he dispuesto, de conformidad con lo que determina el párrafo tercero del art. 5.º de la vigente ley de Expropiación forzosa, publicar á continuación una relación detallada de dichas fincas, á fin de que los que se crean con derecho á ellas lo justifiquen fehacientemente ante esta Gobernación, bien por sí ó á medio de apoderado durante el término de cincuenta días, que empezarán á contarse desde el día que aparece inserto dicho anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que transcurrido el indicado plazo sin exponer nada sobre el particular se entenderá que aquéllos consenten en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación.

Lugo 8 de Enero de 1903.—El Gobernador, Leovigildo F. de Velasco.

Relación que se cita.

NÚMERO	CLASE DE FINCAS	LUGAR EN DONDE SE HALLAN
1	Monte abertal.....	San Juan de Lagostalle.
2	Idem.....	Idem.
3	Idem.....	Idem.
4	Idem.....	Idem.
5	Idem.....	Idem.
6	Idem.....	Idem.
7	Idem.....	Idem.
8	Idem.....	Idem.
9	Idem.....	Idem.
10	Idem.....	Idem.
11	Idem.....	Idem.
12	Idem común.....	

72—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona.

D. Salvador Bálinos Bonaplata, Delegado de Hacienda de la provincia de Gerona.

Hago saber que en méritos del expediente administrativo judicial, núm. 25/902, y del fallo condenatorio de la Junta, se cita á los que se crean con derecho á los tres paquetes, conteniendo bisutería, tejidos de seda y algodón y productos farmacéuticos no expresados, aprehendidos la noche del 28 de Diciembre próximo pasado, á fin de que se muestren parte ó apelen del indicado fallo en el plazo reglamentario.

Gerona 7 de Enero de 1903.—Salvador Bálinos.

68—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Seria.

Resultando del expediente que se sigue en estas oficinas por patentes médicas, ejercicio 1896-97, que prestan sus servicios en esta provincia, como Médicos cirujanos, sin proveer-se de la correspondiente a su clase, los señores

D. Tomás Aragón.
Sandalio Sanz.
Pedro Ramiro Carralero.
Juan Miguel Cascorro.
José Ferrer Rigo.
Benigno La Muedra.
Cándido Lengua.
Luis González Moreno.
José Villa Bueno.
Santiago Ulla.

E ignorándose el paradero de expresados facultativos, por el presente se les cita, llama y emplaza, ó á sus herederos si hubiesen fallecido, para que comparezcan por sí ó por medio de persona que les represente, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al que aparece el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, en esta Delegación de Hacienda, á dar sus descargos respecto á las responsabilidades que contra los mismos aparecen, poniéndoles de manifiesto el referido expediente; en la inteligencia que terminado el plazo que se les concede sin haberlo efectuado, se últimaré el mismo declarándoles responsables con las penalidades determinadas en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Seria 10 de Enero de 1903.—El Delegado de Hacienda, José Cardona. 91—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid.

Por el presente se cita y emplaza á Doña Manuela Quintero, viuda de D. Pedro Esteban de Tevar, Guardaalmacén Tesorero que fué de la Fábrica Nacional del Timbre, así como á sus demás herederos, si los hubiere, para que en el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto, se presenten en esta Intervención de Hacienda para ser notificados de la sentencia dictada por la Intervención del Estado en el Arrandamiento de tabacos en el expediente de reintegro por el alcance que le resultó en el desempeño de su cargo como Guardaalmacén Tesorero de la Fábrica Nacional del Timbre que fué, ó designen persona que, con domicilio en esta Corte, les represente en el expediente mencionado; en la inteligencia que de no hacerlo así serán declarados en rebeldía, haciéndose las notificaciones á que haya lugar en los estrados de esta oficina, según previenen los artículos 162 y 170 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893.

Madrid 10 de Enero de 1903.—El segundo Jefe de la Intervención, José Rato. 82—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Alava.

Habiéndose extraviado un paquete de cien cupones de la serie A, números 347.574 á 347.620 y 347.622 á 347.674, vencimiento de 1.º de Enero actual, de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, comprendidos, entre otros, en la factura número 8 de esta provincia, presentada en esta dependencia por la sucursal del Banco de España en esta plaza, se previene á la persona en cuyo poder se encuentre lo presente en esta Intervención; pues transcurrido el plazo de treinta días desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia sin haberlo efectuado, quedará nulo y sin ningún valor ni efecto, y se expedirá certificación supletoria del mismo, que será remitida á la Dirección general de la Deuda pública.

Vitoria 5 de Enero de 1903.—El Administrador especial de Hacienda, Gallostra. 94—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Cádiz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Mesa y Banera, Agente recaudador de contribuciones que fué de Arcos de la Frontera, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta dependencia con el fin de recoger y contestar el pliego de cargos que contra él se ha formulado en el expediente administrativo de reintegro que se le sigue por el alcance que contrato en su gestión de Recaudador; en la inteligencia de que si no se presenta en el plazo que se le fija, se dará por contestado dicho pliego, de conformidad con lo que determina el art. 124 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 10 de Enero de 1903.—El Comisionado, Ricardo Bailester. 66—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Gerona.

En el expediente de reintegro por alcance que se sigue en esta oficina contra D. Constantino Trico, con motivo de la rescisión del contrato de arrendamiento del impuesto de Consumos de Blanes, acordada por el Sr. Delegado de Hacienda en 19 de Junio de 1899, se practicó la liquidación del descuberto que contra el mismo aparece, después de realizarse la venta de la fianza que tenía constituida para responder de aquel contrato, y resulta que el descuberto con el Tesoro asciende á pesetas 4.223-72, y el del Municipio á 3.105 con 55 céntimos, haciendo un total de 7.329 pesetas 27 céntimos.

El producto obtenido de la venta de la fianza fué de pesetas 7.149-40, y habiéndose aplicado á prorrata á extinguir los descubiertos, quedó por enjugar un alcance de 179 pesetas 87 céntimos de provincial y 26 64 por intereses de demora hasta el 19 de Junio de 1899, en que se verificó la entrega del resguardo de fianza.

Y siendo desconocido el domicilio del interesado, de conformidad con lo prevenido por el reglamento de procedimiento de 4 de Septiembre último, se le notifica por medio de la presente que si dentro de quince días no hace efectivas dichas sumas con los intereses de demora consiguientes y reintegro del expediente, se procederá por la vía de apremio.

Gerona 9 de Enero de 1903.—El Comisionado, J. Martínez Tristany. 69—M

Administración de Propiedades de la provincia de Badajoz.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, que tendrá lugar en esta capital el día 20 de Febrero del corriente año, á las doce de su mañana, en el local que ocupa esta Administración.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por espacio de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas de esta provincia y de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto del ramo de Bienes nacionales por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se ajustará precisamente, para la inserción de dichos anuncios, á los originales que se le remitan por la Administración de Propiedades de esta provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo, á su costa, los que hubiera equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en estas oficinas.

4.º El tipo de letra que se emplee en la impresión será del grado 11 de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el *Boletín*, dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor, al precio de la contrata, será el de 250, y que habrá de entregar inmediatamente, sin perjuicio de habilitar al mismo precio los que sean necesarios.

7.º Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindiré el contrato, resarciendo aquél los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.º Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquel fuera mayor en la segunda, y sin derecho á abonos de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescriben el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo, que prescriben las vigentes leyes, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contencioso-administrativa, después de agurada la gubernativa.

9.º La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en 250 pesetas, que se consignarán en la Tesorería de Hacienda, en metálico ó en valores del Estado que marcan las disposiciones vigentes.

10.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse previamente 125 pesetas en metálico en la Caja de la Tesorería de Hacienda, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del respectivo al que resulte mejor postor, á quien se le retendrá ínterin se aprueba el remate por la Superioridad y el adjudicatario la condición que precede.

11.º No se admitirá postura que exceda de 20 céntimos de peseta el pliego de impresión.

12.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate, y una vez transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13.º En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aprobado aquél por la Superioridad y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercer día.

14.º El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda de la provincia, en los términos que están prevenidos.

15.º La subasta tendrá efecto en el despacho de esta Administración, situado en la planta baja del edificio que ocupan las oficinas de la Delegación de Hacienda de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Administrador, el día designado y hora de las doce, con asistencia de un Abogado del Estado, de un funcionario de la Intervención de Hacienda y un Notario público.

16.º El contratista del *Boletín de Ventas* podrá expendirlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17.º La publicación del *Boletín de Ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los *Boletines oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

18.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltare el otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Badajoz 7 de Enero de 1903.—El Administrador de Propiedades, Fidel Ulloa Araujo.—V.º B.—El Delegado de Hacienda, Frago. 14—S

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de céntimos de peseta cada un pliego impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.) 14—S

Distrito universitario de Sevilla.

Tribunal de oposiciones á Escuelas elementales y superiores de niñas y de párvulos, dotadas con más de 825 pesetas anuales.

Se convoca á las señoras opositoras que tienen solicitado tomar parte en los ejercicios de estas oposiciones, para que concurran el día 3 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, á la sala de Dibujo del Instituto general y técnico de esta capital, á fin de dar principio á dichos actos; advirtiéndose que desde ocho días antes quedará expuesto en el vestíbulo de la Escuela Normal de Maestras el cuestionario que determina el art. 22 del vigente reglamento.

Las señoras opositoras que no tienen completas sus expedientes no podrán tomar parte en estos ejercicios si no presentan los documentos requeridos por la ley.

Se advierte también á las que tengan acreditada su edad por medio de la fe de bautismo, que deberán sustituirla por el certificado del Registro civil si su nacimiento lo fué posterior al año 1870.

Sevilla 9 de Enero de 1903.—El Presidente, Sebastián Font. 90—M

Universidad literaria de Sevilla.**Facultad de Medicina en Cádiz.**

Se encuentra vacante en esta Facultad de Medicina la plaza de Escultor anatómico, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas, la cual se ha de proveer por oposición, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1902.

Para ser admitido á la oposición se requiere:

- 1.º Ser español y mayor de veintidós años.
- 2.º Acreditar buena conducta y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Presentar un certificado de una Escuela oficial de Bellas Artes, acreditando haber cursado con aprovechamiento las asignaturas de Modelado y Vaciado.

En defecto de esta última condición, presentará el aspirante un certificado que pruebe haber trabajado durante un año bajo la dirección de un pintor ó escultor laureado con medalla de primera ó segunda ó Académico de la Real de Bellas Artes.

Los ejercicios serán tres, uno teórico y dos prácticos, y consistirán:

1.º En contestar, en un término que no podrá exceder de una hora, á cinco preguntas sacadas á la suerte de un cuestionario de ciento, publicado con antelación en la GACETA.

Este cuestionario contendrá temas de osteología, miología y morfología general y proporciones del cuerpo humano.

2.º En copiar al lápiz, á la aguada ó á la acuarela un modelo vivo, una lámina ó esquema, ó también una pieza anatómica, natural ó artificial. El tema de ejercicio será sacado á la suerte de entre tres, previamente insaculados por el Tribunal.

3.º En modelar primeramente en barro, y vaciar después en cera, cartón, piedra ó escayola, bien una cabeza de expresión, bien una preparación anatómica natural, que será pintada, barnizada y montada debidamente. El tema escogido se sacará también á la suerte con las mismas formalidades que el anterior. Si lo estima conveniente el Tribunal, podrá exigir dos operaciones diferentes, á saber: el modelado de una figura ó parte de una figura viva y la reproducción de una pieza anatómica.

Los temas propuestos para los ejercicios prácticos serán los mismos para todos los opositores.

Para la ejecución de los trabajos, que se verificarán con perfecto aislamiento de los aspirantes, el Tribunal concederá á éstos el tiempo que juzgare indispensable, así como las materias é instrumentos necesarios. Si los opositores reclamaran Ayudante, el Tribunal pondrá á disposición de cada uno de los alumnos de Anatomía descriptiva.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el Decanato de esta Facultad en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el plazo hábil para su admisión finalizará á las diez y seis del día en que termine dicho plazo.

Cádiz 7 de Enero de 1903.—El Decano, José Rubio Argüelles. 64—M

Real Sociedad económica de Amigos del País de la provincia de Granada.

Lista de señores socios que componen la Junta de gobierno para el bienio de 1903 y 1904.

Director, Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Villarreal y Valdivia.

Vicedirector, Sr. D. Juan de Dios Vico y Brabo.

Censor, Sr. D. Pablo de Peña y Entrala.

Vicencensor, Sr. D. Francisco de Paula Lillo y Acosta.

Tesorero, Sr. D. Ricardo Burgos Careaga.

Contador, Sr. D. Ricardo Santa Cruz y García Pablos.

Vicecontador, Sr. D. Claudio López Castruchi.

Secretario general, Archivero, Sr. D. Eduardo Menzoza Gómez.

Vicesecretario general, Archivero, Sr. D. Julio Martín Rámila.

Ex Director, Excmo. Sr. Conde de las Infantas.

Ex Director, Excmo. Sr. Marqués de Dilar.

Director de Estudios, D. José Aguilera Garrido.

Secciones.**Instrucción pública.**

Presidente, D. Andrés Manjón y Manjón.

Secretario, D. José Casado García.

Agricultura.

Presidente, D. Luis Morell y Terry.

Secretario, D. José García Ruiz Restoy.

Manufacturas y oficios.

Presidente, D. Diego Sánchez Mendo.

Secretario, D. Nicolás Padial.

Bellas Artes.

Presidente, D. Manuel Gómez Moreno.
Secretario, D. Miguel Vico.

Fomento local.

Presidente, D. Antonio Amor Rico.
Secretario, D. Joaquín Orense Talavera.

Comercio.

Presidente, D. Miguel López Sáez.
Secretario, D. Manuel Jubes de Eiola.

Granada 31 de Diciembre de 1902. = El Vicesecretario general, Julio M. Rámila. = V.º B.º = El Director, Villarreal.

Tribunal de oposiciones

Escuelas elementales de niños, dotadas con 825 pesetas, cuyos actos se han de celebrar en esta capital.

Por acuerdo de la presidencia de este Tribunal, y en armonía con lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 11 de Agosto de 1901, se hace saber que los ejercicios de estas oposiciones tendrán lugar en este Instituto general y técnico, dando comienzo los mismos a las once en punto del día siguiente al en que cumplan los quince desde la publicación de este anuncio, á cuyo fin se convoca á todos los aspirantes que figuran en la lista siguiente:

- D. Joaquín J. Pérez Rodríguez.
- Luis Bernal Pastor.
- José González López.
- José García Velasco.
- Ricardo Linares Morente.
- Luis González Segarra.
- Antonio Delgado García.
- Jacinto Jácome Morales.
- Felipe Soler Morales.
- José Martín Mora.
- Adolfo Cuenca Zamora.
- Salvador Noguera Aguilar.
- Tofnás de Noriega Verdú.
- José María López Castillo.
- José Garde Amador.
- Carlos Alcaine Luque.
- Rafael Benavides Lozano.
- Miguel Durán Pérez.
- Sebastián De gado López.
- Eduardo Muñoz Entralla.
- Pedro Moya Fernández.
- Eduardo Ruiz Jurado.
- Faustino Cappa García.
- Juan García Varela.
- José Ramos Vera.
- Fernando Adolfo Guijarro Cuevas.
- José Suárez Moreno.
- Pedro Terrón Rodríguez.
- Juan Bueno Chica.
- Eduardo López Peso.
- Francisco Molina Gómez.
- José Antonio Alcalde Barenquer.
- Luis Góngora Bonilla.
- Manuel Cruz Sánchez.
- Manuel Villanueva Vellido.
- Felipe Oña Luque.
- José Fajardo Navarro.
- Cristóbal Tobaruela Peñas.
- Amalio Martínez García.
- Francisco Martínez Fuentes.
- Joaquín Ruiz Francés.
- Fernando Fernández Morales.
- Cándido López Jiménez.
- Rafael Cerezo García.
- Angel Custodio Molero Castillo.
- José Hernández Moreno.
- Francisco Carmona Campos.
- Matías Villalobos García.
- Juan Francisco Parades Osaña.
- José Martín Palomo.
- Antonio Blanca Cordero.
- Cristóbal Fernández García.
- José García Varela.
- Salvador Vilchez Parraga.
- Francisco Jiménez Quintanilla.
- José Pérez Estirado.
- José Brabo Bonilla.
- Antonio Castilla Model.
- Juan Chinchilla Martínez.
- Mariano Alvarez Alvarez.
- Juan Padilla Fernández.
- Ildefonso Ramírez Pérez.
- Aurelio López Rodríguez.
- Antonio Martínez Cerezo.
- Apolonio José Martín García.
- Enrique Muela López.
- Antonio Jaén Morente.
- Juan Herrera Ramos.
- Emilio Venegas Pelegrina.
- Manuel González Núñez.
- Adriano Jiménez Parraga.
- Antonio Manuel Chamorro Muñoz.
- Angel Baldevira Campos.
- Miguel García Mirás.
- Antonio Ortega Campos.
- Antonio Arroyo Rojas.
- Diego Carrasco Rueda.
- Carlos Diego Bernal.
- José Domenech Fernández.
- Leopoldo Santamaría Pascual.
- Francisco Blanca Cordero.

De los anteriores aspirantes tienen defectuosa la documentación, y deberán completarla antes de dar comienzo á los ejercicios, los siguientes: D. José García Velasco, D. Antonio Delgado García, D. Cristóbal Tobaruela Peñas, D. Diego Carrasco Rueda y D. Carlos Diego Bernal, á quienes faltan las certificaciones de nacimiento; D. Jacinto Jácome Morales, D. Matías Villalobos García, D. José García Varela y D. José Brabo Bonilla, á quienes faltan las certificaciones de penales; D. Eduardo Ruiz Jurado y D. Apolonio José Martín García, á quienes faltan la certificación de nacimiento y reválida; D. Francisco Molina Gómez, á quien faltan las certificaciones de nacimiento y penales; D. Adriano Jiménez Parraga, á quien faltan las certificaciones de reválida y penales; D. Antonio Arroyo Rojas, á quien falta la certificación

de reválida; D. José Pérez Estirado y D. Antonio Martínez Cerezo, á quienes falta toda la documentación, y D. Francisco Blanca Cordero, á quien falta reintegrar con una póliza de 2 pesetas la certificación de penales.

Los opositores que dejen de concurrir á la hora y día que se les señala, no podrán tomar parte en los ejercicios, así como aquellos otros que al dar comienzo á los mismos no hayan completado la documentación que les falte.

El cuestionario para estas oposiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Instituto, ocho días antes de que comiencen los ejercicios.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Jaén 10 de Enero de 1903.—El Presidente del Tribunal, José Pocioti Estade. 71—M

Recaudación de Contribuciones de Perdiguera.

D. Simeón Villagrasa Calvete, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Perdiguera.

Hago saber que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, pertenecientes al año 1902 de esta población, he dictado la siguiente

Providencia.—«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100, sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

NOMBRES	DÉBITO	
	Pesetas.	
Ponciano Murillo Albalat.....	1	99
Antonio Serena Calvo.....	8	58

En Perdiguera á 6 de Octubre de 1902. = El Recaudador, Simeón Villagrasa. 6578—M

D. Simeón Villagrasa Calvete, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Perdiguera.

Hago saber que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes al primero, segundo y tercer trimestres de 1902, se ha dictado la providencia siguiente:

«Providencia.—Resultando que los deudores á que se refiere este expediente, son en deber, además de las cantidades por que en el mismo se procedía, las vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por los trimestres indicados. Visto lo que dispone el art. 148 de la vigente instrucción y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideren apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos á los deudores ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.»

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente, que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Número de orden.	NOMBRES	DÉBITO	
		Pesetas.	
202	Pedro Vielso Picó.....	14	16
213	Gregorio Franco.....	7	02
217	Juan Blanco Vicente.....	13	35
212	Agustín Estaun.....	16	68
219	Pascual Lumbreras.....	12	36
226	Estanislao Rodríguez.....	40	02
228	Francisco Ramón.....	19	17
229	Sebastián Rubio.....	6	66
234	Rafael Solanas.....	5	01

En Perdiguera á 6 de Octubre de 1902. = El Recaudador, Simeón Villagrasa. 6579—M

Agencia ejecutiva de Contribuciones de la provincia de Murcia.

ZONA SÉPTIMA

Contribución territorial urbana.—Año de 1890-91 y anteriores.

D. Mariano Ríos Guillamón, Agente ejecutivo de la zona séptima de la provincia, primera de la capital:

Hago saber que por esta Agencia ejecutiva, y en expediente individual de apremio seguido contra el contribuyente Don Luis Estarriaga, y posteriormente Doña Julia Fano Menéndez, por sus débitos de contribución y presupuesto expresados, le ha sido embargada para hacer efectivos sus descubiertos: una hacienda, sita en esta ciudad, partido de Sangonera la Seca, titulada Salinas de Sangonera, de cabida 351

fanega siete celemines y un cuartillo del marco de la localidad, existiendo dentro de la citada finca una casa principal con varias dependencias; y no constando en esta localidad persona que le represente, expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de la actual poseedora, que con fecha 5 de los corrientes he dictado la siguiente

Providencia.—«Vistas las precedentes diligencias, y en cumplimiento á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 37 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, ha acordado se lleve á efecto la subasta de los bienes inmuebles embargados á la deudora que resulta en este expediente, cuyo acto, presidido por mí, tendrá lugar el día 31 del corriente, á las once horas del día indicado, en la calle de San Judas, núm. 7, de esta localidad, con las formalidades establecidas; publíquense los oportunos edictos, anunciando por el plazo de quince días la venta, en la forma y con los pormenores que expresa la regla 4.ª del art. 37 citado, y requiérase á la deudora para que en el término de tercero día presente en esta Agencia los títulos de propiedad de las fincas embargadas; advirtiéndola que de no entregarlos la parará el perjuicio que haya lugar.»

Así, pues, conforme al párrafo sexto del art. 71 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, adicionado por la Real orden de 25 de Junio de 1894, publíquese y fíjese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos de notificación en forma.

Murcia 7 de Enero de 1903.—El Agente Recaudador, Mariano Ríos.

Débitos.	Pesetas.
Cuota del Tesoro.....	887'70
Recargos del 12 por 100.....	106'52
Por un crédito supletorio para costas y gastos....	111'50
TOTAL	1.105'72

81—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Fernamental.

Ignorando el paradero de los mozos Laurentino Gregorio Cuadros Polvorosa, hijo de Pedro y de María, que nació en esta villa el día 8 de Marzo de 1883; Prudencio Benito Pérez, hijo de Gregorio y de Eustaquia, que nació en 28 de Abril de 1883; Gaspar Santa María, de padres desconocidos, que nació en 6 de Julio de 1883, y de Eusebio Herrán Moreno, hijo de Gaspar y de Catalina, que nació en 23 de Septiembre de 1883; y hallándose comprendidos en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para el día 25 del corriente mes, y hora de las diez, para que comparezcan en esta Casa Consistorial, personalmente ó por legítimo representante, á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID en sustitución de la citación ordenada en el art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia de los interesados, y que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Melgar de Fernamental 7 de Enero de 1903.—El Alcalde, Higinio Tolín. 80—M

Ayuntamiento constitucional de Noblejas.

D. Vicente Palomino y Peral, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Noblejas.

Hago saber que en virtud de lo que preceptúa el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento, ha sido comprendido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el corriente año, el mozo Gumersindo Antonio Cruces y Vilches, hijo de José y de María; é ignorándose su actual paradero y residencia, así como la de sus padres, se les cita por medio del presente, para que á las nueve de la mañana, del día 25 del actual, comparezcan en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, para el acto de la rectificación del aludido alistamiento; en la inteligencia que de no hacerlo así y probada que sea la ausencia del mozo y sus padres por más de diez años, se acordará su exclusión, por analogía á lo que preceptúa la disposición 4.ª del art. 88 de repetida ley.

Noblejas 9 de Enero de 1903.—Vicente Palomino y Peral. 84—M

Alcaldía constitucional de Alicante.

Se hace saber que los mozos que se detallan á continuación resultan incluidos, entre otros, en la relación de nacidos en esta capital durante el año 1883, cuya relación ha sido facilitada con arreglo á la ley de Reclutamiento por el Registro civil; é ignorando el actual paradero de los mismos, á pesar de las gestiones practicadas al efecto, se les cita por medio del presente, á fin de que, caso de subsistir, comparezcan ante el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia para su alistamiento definitivo; pues de lo contrario serán excluidos del mismo por desconocido paradero en el acto de rectificación y cierre del referido alistamiento, que tendrá efecto el día 7 de Febrero próximo.

Alicante 5 de Enero de 1903.—P. I., Francisco Pérez.

Relación que se cita.

- Manuel Aracil Ferrero.
- Manuel Aracil García.
- Antonio Alemán Pastor.
- Víctor Aracil Ruiz.
- Vicente Antón Gomis.
- Manuel Anlló Castilla.
- Francisco Asensi Cantó.
- Luis Antón Rico.
- Tomás Asensi Ferrándiz.
- José Aznar Parras.
- Francisco Aznar Alcaraz.
- José Alvarez Galiano.
- José Alemán Domínguez.
- Federico Albaladejo Lledó.
- Juan Aliaga Pastor.

Ramón Bufort Lloret.
Constantino Blanes Rusafa.
José Bolas Picó.
Vicente Botella Esteve.
Vicente Botella Carbonell.
Enrique Boneta Seva.
Tomás Brotóns Gozálbz.
Manuel Bosch Casanova.
Rafael Buigues Cortés.
Ángel Billa Rodríguez.
Arturo Berenguer Nadal.
Baltasar Bernabeu Antón.
Miguel Baza Navarro.
Carlos Barranc Fernández.
Francisco Berenguer Santacruz.
José Carratalá Soler.
José Cerveto Navarro.
José Carratalá Bernabeu.
Juan José Cortés Cantó.
José Calatayud Catalá.
Felipe Calvo Estela.
Francisco Carbonell Samper.
Juan Coloma Serén.
Antonio Castellanos Coderch.
Rafael Cardenas Paredes.
Manuel Domenech Martínez.
Emilio Domenech Pérez de Lema.
Francisco Escuder Sancho.
Antonio Escolano Román.
Rafael Estela Ríos.
José Esplá Linares.
José Esplá Bernabeu.
Enrique Ferrant Ruiz.
Salvador Forner Soler.
Miguel Flores Baldo.
José Ferrandiz Barberá.
Emilio Furió Manzanar.
Eugenio Flores Foyos.
Francisco Ferrandiz Argües.
Rafael Fernández Belvert.
Juan Forner Ramón.
Manuel García Climent.
José Gallardo Verdejo.
Arturo García Ripoll.
Vicente García Arguimbau.
Juan Jiménez Marín.
Juan Jiménez López.
Rafael Griñena Sánchez.
José García María.
José María Guijarro Soler.
Mariano Gómez Lillo.
Constantino Guillén Oncina.
Vicente Garnero Bernabeu.
Vicente Gomis Torregrosa.
Daniel García Romá.
José Enrique Gil Soler.
Enrique Gozálbz Alonso.
Roberto Galán Flores.
Ramón Gomis Ramón.
Juan Antonio García Aliaga.
Antonio Gomis Aliaga.
Antonio Gomis García.
Antonio Jiménez Cerdá.
Francisco González Escolano.
Vicente González Asensi.
Antonio Gómez Lillo.
José Vicente Gozálbz García.
Juan Ramón Gozálbz Gras.
Pascual García Juan.
Antonio González Portocarrero.
Juan González Botella.
Juan Bautista Guijarro Beirá.
Antonio Garrigós Soler.
Miguel Gallud Montesinos.
José García Gomis.
José García Moll.
Juan Gómez Carrascosa.
Baldomero Hernández Ruzafa.
Valero Ibáñez Jiménez.
Antonio Ibars Ibars.
Rafael Jerner Visconti.
Eugenio Gorro Ripoll.
Manuel Juan Miralles.
Mariano Juan Pérez.
José Lozano Pérez.
Antonio López Balboa.
Adolfo Lacarra Estellés.
Antonio Llopis Torres.
Juan Llopis Marí.
Ramón Lloréns García.
Francisco Lledó Pla.
Rafael Llorca Soler.
José Lloréns Gil.
Ramón Munilla Romero.
Juan Bautista Mora Ruiz.
Francisco Martínez Reus.
Francisco Martínez Verdú.
Antonio Morante Ocaña.
Rafael Martínez Riera.
Antonio Morant Jiménez.
José Martín Mompó.
Gaspar Martínez Barberá.
Emilio Mira Picó.
Antonio Martínez Fenoll.
Rafael Misó Villanueva.
Francisco José Mullor Pastor.
Bruno Martínez Soler.
Francisco Martínez Soler.
Francisco Misó Payá.
Rafael Martínez Fausto.
Juan Miguel Plá.
Rafael Mateo Conca.
Manuel Martínez Arguimbau.
Vicente Nadal Ferrer.
Luis Ortega Planelles.
José Ortiz Cerdá.
Rafael Ortiz Valentí.
Francisco Oliver Moltó.
Manuel Ocaña Llorca.
José Pineda Navarro.
José Pastor Soler.
Antonio Pastor Juan.
Manuel Pastor González.
Ramón Pérez Llobregat.
Ramón Portes Mingot.
Domingo Pérez Saval.
Rafael Pérez López.
Rafael Pulido Rodríguez.

Rafael Pérez Carbonell.
Juan Perles Martínez.
José Pascual Pina.
Ramón Pérez García.
Rafael Pérez Sirvent.
Carlos Poch Franco.
Antonio Pérez Galiana.
Francisco Penalva Misó.
Enrique Poveda Roselló.
Rafael Pastor Sevilla.
Rafael Pastor González.
Enrique Pastor Sirvent.
Antonio Penalva Gozálbz.
José Quirant Más.
José Ros Morató.
Manuel Ruso Gosálbez.
Vicente Ruiz Aliaga.
José María Rondán Lassú.
Vicente Raimundo Linares.
Julián Ruiz Ruiz.
Isidro Romeu Más.
Luis Requera Hernández de los Ríos.
José Rafael Ruiz Baltrán.
Tomás Ruso Miguel.
Juan Rodrigo García.
José Ramón Sanz.
José Roselló Ruzafa.
Juan Seva Carratalá.
Juan Tauris Carratalá.
Agustín Laplana Esquembra.
Antonio Sellés García.
Rafael Sellés Moltó.
Manuel Sala Pastor.
Marcelino Sanz Ruiz.
Vicente Samper Rubert.
Vicente Soler Gomis.
Mariano Sala Barber.
José Soler Alcaraz.
Ramón Soler Plana.
Crispulo Soler Cremades.
Manuel Segura Pascual.
Antonio Segorb Payá.
José Segura Maciá.
Juan Segorb Blanes.
Antonio Tello Palmer.
Vicente Torregrosa Brotóns.
Miguel Tarrasa Cortina.
Enrique Torres Bobana.
Antonio Torregrosa Alcaraz.
Juan Antonio Tendero Galvañ.
Francisco Vila Gallera.
José Vidal Carbonell.

59—M

Alcaldía constitucional de Avilés.

En esta Alcaldía, y á instancia del mozo Benito Tomás García y Rodríguez, hijo de Francisco y de Manuela, natural de San Cristóbal de Entreviñas, en este Ayuntamiento, que habrá de ser comprendido en el alistamiento del reemplazo de 1903, se instruye expediente en averiguación del ignorado paradero en que se halla desde hace más de diez años su hermano José Ángel García y Rodríguez, el cual se ausentó para la Habana, isla de Cuba, hace más de once, sin que jamás se haya vuelto á saber de él, después de los dos ó tres meses de haber desembarcado, siendo público en el vecindario de que dicho José Ángel ha fallecido en el interior de la isla á consecuencia de la guerra.

Lo que se hace saber á los efectos del art. 69 del reglamento de la ley de Reemplazo, rogando á las Autoridades de todas clases participen á esta Alcaldía cuantas noticias puedan conseguir acerca del paradero de dicho ausente.

Avilés 3 de Noviembre de 1902. = El Alcalde, Florentino A. Mesa. 61—M

Alcaldía constitucional de Cifuentes.

Ignorando el paradero de los mozos nacidos en esta villa el año de 1883 y fecha que á cada uno se designa, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército en el año actual, se advierte á los mismos ó á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita el día 25 del corriente, y hora de las nueve de la mañana, para que concurren á estas Casas Consistoriales, á los efectos de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, solicitando su exclusión si así procede; apercibiéndoles que de no comparecer podrá causarles perjuicio.

Cifuentes 9 de Enero de 1903. = Guillermo Budís.

Mozos á que se refiere.

Ciriaco Cabellos Roldán, que nació en esta villa en 16 de Marzo de 1883, hijo de Alejandro y Juana.

Quirico Díaz Alonso, hijo de Eugenio y Lucía, que nació en 16 de Junio de 1883, natural de esta villa.

Mariano Hilario Valero Pascual, hijo de Silverio y Ursula, nació en esta villa en 8 de Septiembre de 1883.

65—M

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

D. Antonio García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que formado el alistamiento de todos los mozos que cumplen veinte años desde 1.º del actual al 31 de Diciembre del año corriente, é ignorándose el paradero de los que á continuación se expresan, se les cita por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para que concurren al acto de la rectificación de dicho alistamiento, que tendrá lugar el día 25 del actual, y al cierre del mismo en la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero próximo; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Lista de los mozos cuyo paradero se ignora.

Manuel Expósito, hijo de padres desconocidos; nació el 8 de Septiembre de 1883.

Juan Francisco Expósito, hijo de padres desconocidos; nació el 13 de Noviembre de 1883.

Lucas Godoy Gallardo, hijo de Miguel y Juana; nació el 28 de Diciembre de 1883.

Hornachuelos (Córdoba) 9 de Enero de 1903. = Antonio García. 70—M

Alcaldía constitucional de Leganés.

D. José María Durán y Pelayo, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento para el actual reemplazo, como naturales de esta población, nacidos en el año 1883, y cuya residencia se ignora, los mozos que á continuación se expresan, se les cita por medio del presente edicto para que el día 25 del corriente mes, y hora de las diez de la mañana, comparezcan por sí ó por legítimos representantes en esta Casa Consistorial al acto de la rectificación de expresado alistamiento, para oír las reclamaciones que deseen hacer; debiendo advertir que de no verificarlo les parará el perjuicio que marca la ley.

Mozos que se citan.

Casimiro Hernández Moreno, hijo de Jenaro y Martina.
José Lorenzo Rubio, de Antonio y Julia.
José María Ballina del Pozo, de José y Flora.
Bonifacio García Toribio, de Julián y Micaela.
Leoncio Rubin de Santa Cruz, de Antero y Josefa.
Manuel Silveira Nieto, de Guillermo y Felisa.
Eduardo Galindo Lladó, de Antonio y Amparo.
Avelino Barrios Baeza, de Maximino y Eusebia.
Norberto Olózaga Belaudé, de Agustín y Clotilde.
Eduardo Ossorio Pascual, de Eduardo y Josefa.
Juan Manuel Álvarez García, de Basilio y Ninfa.
Tomás Morales Navarro, de Francisco y María.
Leganés 9 de Enero de 1903. = El Alcalde, José María Durán. 74—M

Alcaldía constitucional de Oñil.

Ignorándose el paradero de los mozos José Ramón Prats Pina, hijo de José y Francisca; Miguel Evaristo Berenguer Coloma, de Salvador y Francisca; José Vidal Moltó, de José y Manuela; Abdón Senén Coloma Juárez, de Leandro y Ludgarda; José Faustino Jimeno Verdú, de Pedro y Trinidad; Francisco Esteve Rico, de Francisco y Angela; Joaquín Crescencio Quilis Navarro, de Joaquín y Ramona; Manuel Elías Tortosa Calvo, de Antonio y Josefa, y José Manuel Faustino Sanchis Aparisi, de Pascual y María, que nacieron en esta villa el año 1883; y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército en el año actual, se advierte á los mismos ó á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para el día 25 del actual, y hora de las nueve de la mañana, para que comparezcan en estas Casas Consistoriales á los efectos de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento y su exclusión, caso de no comparecer, de lo que se les seguirá el perjuicio á que hubiera lugar.

Oñil 10 de Enero de 1903. = El Alcalde, Antonio García. 85—M

Alcaldía constitucional de El Pedroso.

D. José García Palomo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conformes al núm. 5.º, art. 40, de la ley, el mozo Francisco Nieto García, hijo de Enrique y Clara, uno y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Capitular el día 25 del mes corriente, y hora de las once, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

El Pedroso 8 de Enero de 1903. = José García. = Por su mandado, el Secretario accidental, José Alvarez. 87—M

Alcaldía constitucional de Santa María la Real de Nieva.

D. Francisco González Herrerero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa María la Real de Nieva.

Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley, los mozos que al final se relacionan, por encontrarse en ignorado paradero, se cita á éstos, sus padres ó interesados, para la rectificación del expresado alistamiento, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Consistorial, el día 25 del mes corriente, á la hora de las once de su mañana, por si tuvieran que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Santa María la Real de Nieva á 5 d. Enero de 1903. = El Alcalde, Francisco González.

Mozos de referencia.

Justo Herrero Fraile, hijo de Mariano y Laura.
Epifanio Martín García, hijo de Pedro y Tomasa.
Anselmo Victorio Núñez, hijo de Victoria de Sanz Quinzano.

Estanislao San José (expósito).
Isaac Jimeno Triviño, hijo de Agustín y de Ramona.
Tomás Martín Llorente, hijo de Román y Benita. 88—M

Alcaldía constitucional de Sepúlveda.

D. Braulio Abad de Diego, Alcalde constitucional de esta villa de Sepúlveda.

Hago saber que comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del actual año, como naturales de la misma, los mozos Ignacio Leza Grijselva, hijo de Ramón y de María Luisa; Juan Andrés Ortega, hijo de Isidoro y Juana; Daniel Fuentesbro Monte, hijo de Prudencia y Catalina; Félix Vergara y Soto, hijo de Eugenio y Clara, y Raimundo Cecilio Martín, hijo de Marcelino y Juana, cuyos paraderos se ignoran, así como el de las personas que les representan, se les cita, cumpliendo lo dispuesto en el art. 47 de la ley reformada de 21 de Julio de 1885, para que comparezcan al acto de la rectificación de dicho alistamiento, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, á las once horas del día 25, último domingo del mes actual.

Sepúlveda 8 de Enero de 1903. = Braulio Abad. 89—M

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Estadística.—Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 13 de Diciembre de 1902, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Table with columns: DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS, DISTRITO, BARRIO, ENFERMEDAD, CAUSA DEL FALLECIMIENTO, EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS, TOTAL. Includes a list of addresses and corresponding causes of death like Broncopneumonia, Meningitis, etc.

DEMOGRAFIA

Table with columns: NACIDOS VIVOS (Legítimos, Ilegítimos, Total), NACIDOS MUERTOS (Legítimos, Ilegítimos, Total), DEFUNCIONES (Varones, Hembras, Total). Includes summary rows for total births and deaths.

Madrid 21 de Diciembre de 1902. = El Alcalde Presidente, Marqués de Portago.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALBACETE

D. Alfredo del Aguila Brena, Comandante del regimiento Infantería reserva núm. 105 de Albacete, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado reservista Robustiano Gómez García por faltar a la concentración el 16 de Octubre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, natural de Nces (Toledo), hijo de Juan y de María, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, sin señas particulares, su estatura un metro

555 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta plaza, á mi disposición, para tomarle declaración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Robustiano Gómez García, y en caso de ser habido lo remitan en caso de detenido al cuartel de San Francisco y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Albacete á 10 de Enero de 1903. = Alfredo del Aguila.

BETANZOS

D. Antonio García Naya, Capitán del regimiento Infantería reserva de la Coruña, núm. 88, Juez instructor del expediente que se instruye al soldado del mismo Gabriel Romero

Alisén por ausentarse de su residencia sin la debida autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gabriel Romero Alisén, soldado del regimiento Infantería reserva de la Coruña, núm. 88, en situación de reserva activa, del reemplazo de 1898, natural de Puentevesco, provincia de la Coruña, hijo de Manuel y de Antonia, soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno y de un metro 560 milímetros de estatura, que en el preciso plazo de treinta días, contados desde la inserción en el Boletín Oficial y GACETA DE MADRID de la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región le instruyo por haberse ausentado de su residencia para la América del Sur sin la debida autorización; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan a este Juzgado en calidad de preso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dada en Betanzos á 8 de Enero de 1903.—Antonio García Naya. 62—M

CÁDIZ

D. Miguel Herrero y Delgado, Capitán del regimiento Infantería reserva de Cádiz, núm. 93, y Juez instructor de la causa seguida contra el paisano, natural del Puerto de Santa María, Antonio Torres Pérez, por el delito de insulto á fuerza armada.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á dicho individuo, que habiéndose ausentado del referido punto, donde se hallaba en libertad provisional, no ha sido posible dar con su actual paradero, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Candelaria, con el fin de ser notificado de la sentencia recaída en la expresada causa y aplicación del indulto que le ha correspondido y se le ha otorgado por la Superioridad; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dado en Cádiz á 3 de Enero de 1903.—Miguel Herrero. 63—M

FERROL

D. Eugenio Calvo García y Tejino, segundo Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor de la sumaria que por el delito de primera desertión se le sigue al recluta de dicho Cuerpo Antonio Barral Iglesias.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que en el término de cuarenta días, á contar desde la fecha en que sea publicado éste en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, para responder á los cargos que le resultan en el referido procedimiento, que por el delito expresado le instruyo de orden de la Superioridad de este Departamento; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del recluta Antonio Barral Iglesias para su conducción y presentación en este Juzgado; cuyas señas son las siguientes: es hijo de Domingo y de Rosa, natural de Santa María de Ois, del Ayuntamiento de Ferrol, provincia de la Coruña, de estado soltero, su estatura un metro 600 milímetros, de veintinueve años de edad, de pelo castaño, ojos azules, nariz regular, boca ídem, barba saliente, color bueno, su frente espaciosa, señas particulares ningunas. Ferrol 28 de Diciembre de 1902.—El Juez instructor, Eugenio Calvo. 67—M

GRANADA

D. Juan Díez de Oñate y Ortiz, Comandante del regimiento Infantería de Córdoba, núm. 10, y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado de la tercera compañía del primer batallón del expresado Cuerpo, Luis Manuel Cuesta, por el delito de hurto y falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Luis Manuel Cuesta, soldado, natural de Ciudad Real y vecindado en Madrid hasta su venida al servicio, hijo de Concepción, de estado soltero, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, estatura un metro 580 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Merced de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por los motivos arriba expresados; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de la Merced de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dada en Granada á 30 de Diciembre de 1902.—Juan Díez de Oñate. 6585—M

MADRID

D. Modesto de Lara Molina, segundo Teniente del regimiento Infantería de Covadonga, núm. 40, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la tramitación del expediente que se sigue en este Juzgado contra el soldado de referido Cuerpo Domingo de Pablo García, por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Domingo de Pablo García, natural de Cuellar, provincia de Segovia, hijo de Domingo y de Francisca, soltero, de veintiséis años de edad, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, barba poca, boca regular, aire marcial y de estatura un metro 662 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de dicha provincia y en el de la de Segovia, se presente en este Juzgado, sito en el local que ocupa el regimiento, cuartel de los Doctores de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en la causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y en caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dada en Madrid á 10 de Enero de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Modesto de Lara. 83—M

MANRESA

D. Julián Domingo Danquela, segundo Teniente del batallón Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, y Juez instructor nombrado para la formación de la sumaria seguida contra el soldado José Riera Más por suponerse autor de la desaparición de un clarinete perteneciente á la sección de música de este batallón, la que fué iniciada contra el músico de segundo Domingo García Pestañas, también del mismo Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Riera Más, soldado voluntario, hijo de José y de María, natural de San Fructuoso, provincia de Barcelona, soltero, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuarto de banderas del batallón Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, sito en el cuartel del Carmen, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue con motivo de la falta que cometió; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID. Manresa 13 de Diciembre de 1902.—Julián Domingo. 6586—M

MONFORTE

D. Mauro Fernández Pérez, Capitán de la zona de reclutamiento de Monforte, núm. 57, Juez instructor del expediente por la falta grave de primera desertión, seguido contra el recluta José Blanco Alonso.

Por el presente cito, llamo y emplazo al citado recluta del reemplazo de 1893 por el Ayuntamiento de Laza, provincia de Orense, natural de Toro, de dicho Ayuntamiento y provincia, hijo de Salvador y de Daría, de oficio labrador, de veintinueve años de edad, de estado soltero, señas personales: pelo negro, ojos y cejas negros, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente regular, aire natural, su producción fácil, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar, sito en Monforte, Cardenal, 34, principal, ó ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia de que de no hacerlo será declarado en rebeldía, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á esta localidad y á mi disposición; coadyuvando así á la administración de justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín oficial de la provincia de Orense.

Dada en Monforte á 6 de Enero de 1903.—El Capitán, Juez instructor, Mauro Fernández Pérez.—Por su mandato, el cabo Secretario, Maximino Martínez. 75—M

D. Mauro Fernández Pérez, Capitán de la zona de reclutamiento de Monforte, núm. 57, Juez instructor del expediente, por la falta grave de primera desertión, seguido contra el recluta Antonio Prieto Domínguez.

Por el presente cito, llamo y emplazo al citado recluta del reemplazo de 1893 por el Ayuntamiento de Laza, provincia de Orense, natural de Camba, en dicha provincia; hijo de Martín y de Benita, de oficio labrador, de veintinueve años de edad, de estado soltero, estatura un metro 620 milímetros, señas personales: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, frente ídem, color triguero, aire natural, producción buena, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle del Cardenal, núm. 34, Monforte (Lugo), ó ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia de que de no hacerlo será declarado en rebeldía, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á esta localidad y á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Orense.

Dada en Monforte á 6 de Enero de 1903.—El Capitán, Juez instructor, Mauro Fernández Pérez.—Por su mandato, el cabo Secretario, Maximino Martínez. 76—M

D. Mauro Fernández Pérez, Capitán de la zona de reclutamiento de Monforte, núm. 57, Juez instructor del expediente por la falta grave de primera desertión seguida contra el recluta Manuel B. Vilvo Trigo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al citado recluta del reemplazo de 1893 por el Ayuntamiento de Laza, provincia de Orense, natural de Laza, hijo de Santos y de María, de oficio labrador, de veintinueve años de edad, de estado soltero, no tiene filiación, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar, sito en Monforte, Cardenal, 34, principal, ó ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia de que de no hacerlo será declarado en rebeldía, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á esta localidad y á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en Boletín oficial de la provincia de Orense.

Dada en Monforte á 6 de Enero de 1903.—El Capitán, Juez instructor, Mauro Fernández Pérez.—Por su mandato, el cabo Secretario, Maximino Martínez. 77—M

Juzgados de primera instancia.

ALMODÓVAR DEL CAMPO

En cumplimiento de lo prevenido por el Sr. Juez de instrucción interino de este partido D. Cayetano Sánchez y Jara

en providencia de este día, dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado y mi Secretaría á virtud de denuncia formulada por Antonio Ortiz Barrera contra D. Matías Delgado Ureña, ambos vecinos de Puertollano, acusando al último de haberle descontado, sin orden para ello, de las cantidades devengadas por el primero en transportes de minerales y carbones de las minas de Villagutierrez la suma de 350 pesetas que la Sociedad titulada Zalusta, Bsteta y Camacho, explotadora que fué de dichas minas, y á la cual representaba el Delgado, anticipó, en unión de otras 150 pesetas, al Antonio Ortiz, cuyo descuento de 350 pesetas varió el Delgado en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1892 y Enero siguiente, ó sea después de subarrendar dicha Sociedad las repetidas minas á D. Francisco Villazoya, que lo hizo en Junio del expresado año 92, se cita al socio de aquella, apellidado Zalusta, que, según las últimas noticias, residía en Barcelona ó Bilbao, para que comparezca ante este Juzgado, situado en la calle del Venerable, núm. 9, en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID, con el fin de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar, según la ley.

Y para la publicación de esta cédula, á los efectos de la expresada citación, el expido en Almodóvar del Campo á 4 de Enero de 1903.—El Secretario actuario, José Angel Jiménez. J—28

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Augurio Carballo García, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Pedro Franco Giordanino, de cuarenta y siete años de edad, casado, burocrata, que dijo habitar en la calle de San Beltrán, esquina á la de Santa Madrona, bajo, casa de dormir, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de una notificación en el sumario que contra el mismo se sigue por hurto; apercibiéndole si no lo verifica de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 3 de Enero de 1903.—Augurio Carballo García.—Ante mí, por D. Federico R. Cortina.—Joaquín Vilallón. J—29

BARCELONA—NORTE

D. Enrique Zaldívar Ruiz, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Hilario Dibón, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo son: estatura regular, delgado, tez triguera, usa barba negra y viste decentemente.

Dada en Barcelona á 5 de Enero de 1903.—Enrique Zaldívar.—Por el Escribano, Augusto Torres, habilitado. J—30

D. Enrique Zaldívar Ruiz, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Rufino Blanch, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo son: edad veinte años, estatura mediana, delgado, rubio, sin pelo en la cara; viste blusa azul, gorra de lana y calza alpargatas.

Dada en Barcelona á 5 de Enero de 1903.—Enrique Zaldívar.—Por el Escribano, Augusto Torres, habilitado. J—31

BARCELONA—PARQUE

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre tentativa de hurto contra Fernando Moragas Castro y Juan Mañanach Mas, se cita, llama y emplaza á dichos procesados, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; previniéndoles que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, conduciéndoles, caso de ser habidos, ante este Juzgado y á mi disposición.

Dada en Barcelona á 5 de Enero de 1903.—Segundo Fernández Argüelles.—Por disposición de S. S., Florentino Fontcuberta. J—32

BAZA

D. José María Gámez y Sánchez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Eduardo y D. Ramón Matías Hernández, vecinos de Cortes de Baza, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar de la publicación de la presente requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado ó se personen en la cárcel de este partido, por estar acordada la detención en causa sobre falsificación y estafa.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos individuos, y habidos que sean los pondrá n

esta cárcel de partido con las seguridades convenientes á mi disposición.

Dada en Baza á 2 de Enero de 1903.—José María Gámez.—Por su mandado, Federico Yagüez Clares. J—33

CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por el término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á los jóvenes conocidos por Villarín Chico y un tal Rafaelito, así como á Miguel Moreno, de esta vecindad, los cuales, en unión de otros, sustrajeron un barril de vino y un pellejo de aceite del tren de mercancías ascendente de la línea de Sevilla del día 21 de Noviembre último, para que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y detención de dichos individuos.

Dado en Córdoba á 7 de Enero de 1903.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo. J—34

CORUÑA

D. Antonio Couceiro Vales, Escribano del Juzgado de instrucción de la Coruña y su partido.

Por la presente, y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez en providencia de esta fecha, dictada en sumario por lesiones, se cita al procesado Juan Antonio Blanco Vázquez, vecino de Elviña, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante el Juzgado á ser emplazado en el referido sumario; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Coruña 5 de Enero de 1903.—Licenciado Antonio Couceiro Vales. J—35

GANDÍA

D. José Eduardo Tormo y Martí, Juez de instrucción de la ciudad de Gandía y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Sanz Mengual, de diez y ocho años de edad, soltero, pulimentador, vecino de Valencia, hijo de Francisco y de Candelaria, y á Gaspar Gil Pérez, soltero, de diez y nueve años, vecino de Valencia, de profesión u oficio herrero, hijo de Vicente y de Nieves, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado al objeto de practicar cierta diligencia en el sumario que sobre hurto se instruye contra los mismos; apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, en estas cárceles y á disposición de este Juzgado.

Dada en Gandía á 2 de Enero de 1903.—J. Eduardo Tormo.—El Escribano, Licenciado Rafael Gil Micolau. J—36

GETAFE

D. Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Casanova Expósito, hijo de padre desconocido y de Joaquina Casanova, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero, natural de Santiago de Cuba, sin vecindad ni domicilio fijos, sin instrucción y con antecedentes penales, cuyas señas personales son: estatura alta, cara ovalada, color moreno, ojos negros, nariz y boca regulares y pelo negro, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, por estar decretada su prisión en la causa que se le sigue por robo; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado sujeto, conduciéndole á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido.

Dada en Getafe á 8 de Enero de 1903.—Aquilino Muñiz.—Por su mandado, Camilo García. J—37

D. Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Montero Martínez, de cuarenta años de edad, soltero, jornalero, hijo de José y de María, natural de Jerez de la Frontera y sin vecindad ni domicilio fijos, y sus señas personales son: estatura regular, cara larga, color moreno, ojos claros, nariz y boca regulares y pelo negro, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Cádiz, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, por estar decretada su prisión en la causa que se le instruye por hurto; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado sujeto, conduciéndole á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades convenientes, á las cárceles de este partido.

Dada en Getafe á 2 de Enero de 1903.—Aquilino Muñiz.—Por su mandado, Camilo García. J—38

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Ildefonso Cumbreiras y Pacheco, Juez de instrucción interino del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Antonio Barahol Manchón, de este domicilio, ignorándose sus otras circunstancias, así como su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en sumario sobre hurto; apercibido que de no efectuarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades procedan á la busca y captura de

dicho sujeto, y habido se le ponga en esta cárcel á mi disposición.

Dada en Jerez de la Frontera á 3 de Enero de 1903.—Ildefonso Cumbreiras.—Juan M. López. J—39

MADRID—LATINA

D. Luis Rubio Contreras, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Amador Lledó Amar, de cincuenta y nueve años de edad, soltero, esterero, natural de Crevillente (Alicante), que dijo vivir en la calle del Mediodía Grande, núm. 12, casa de dormir, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de las Juzgadas, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que le instruyo por tentativa de hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, así como su domicilio y actual paradero, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 6 de Enero de 1903.—Luis Rubio.—El Escribano, P. H. del Sr. Cobo, Alberto de Mercado. J—40

MEDINA DE RÍOSECO

D. Antonio Abella y Rodríguez, Juez de instrucción de la ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Policarpo Trancón Carnero, de treinta años de edad, Presbítero, natural de la Unión de Campos, vecino que fué de Valderas, hijo de Celestino y Francisca, es de estatura regular, pelo negro, ojos castaños, barba poblada, color moreno, sin señas particulares, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se instruye por estupro; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Medina de Rioseco á 7 de Enero de 1903.—Antonio Abella y Rodríguez.—El actuario, Sergio Martín. J—43

OVIEDO

El Sr. D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de robo Manuel Ariznavarrete y González, alias Babaya, de veintisiete años, soltero, hijo de Baldomero, natural y vecino de esta capital, cuyo actual paradero se ignora; á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez, requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las demás Autoridades y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la cárcel de este partido.

Dada en Oviedo á 2 de Enero de 1903.—Antonio Sáenz de Miera.—Por su mandado, Angel Cabal. J—41

PALENCIA

D. Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de instrucción de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria se llama á Mariano Serrano Bartolomé, vecino de esta ciudad, de veintinueve años de edad, casado, dependiente, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la misma en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Valladolid y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre sustracción de metálico á D. Eusebio Arroyo.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Mariano, cuyas señas son: estatura buena, moreno aguileño, con bigote; viste ropa negra, boina, capa y botas del mismo color, y caso de ser habido le conduzcan en calidad de detenido á la cárcel de este partido, con las seguridades debidas.

Dada en Palencia á 4 de Enero de 1903.—Pedro Rodríguez.—Por su mandado, Licenciado Pedro del Río. J—43

D. Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado José Gómez Quiroga, de diez y nueve años, soltero, jornalero, natural y vecino de Rubián, Ayuntamiento de Bobada, residente en Mieres (Asturias), en la actualidad ausente en ignorado paradero, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos azules, pelo castaño, cara larga, nariz y boca regulares, pómulos salientes, barbilampiño, color bueno, con varias verrugas en el dorso de la mano izquierda, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, á fin de ser notificado y emplazado en la causa que se le sigue sobre estafa á la Compañía de ferrocarriles del Norte de España por viajar sin billete, según se dispone en el auto de conclusión dictado en quéhaca; bajo apercibimiento que de no verificarlo ni justificar motivo que lo impida será declarado rebelde, reducido á prisión hasta que preste fianza de estar á juicio, por valor de 1.000 pesetas, y le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Palencia á 7 de Enero de 1903.—Avelino Alvarez C. y Pérez.—Por su mandado, Licenciado Pedro del Río. J—42

PUEBLA DE SANABRIA

D. Ramón María Carrizo y H via, Juez de instrucción de Puebla de Sanabria y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Modesto Rodríguez y Rodríguez, natural de Trefacio, vecindad en Sevilla, hijo de Julián y de Luisa, soltero; tiene pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poca, y estatura un metro 53 centímetros, y que se fugó de la cárcel de Mirabel, partido de Plasencia, el 3 de Noviembre último, al ser conducido desde Sevilla á disposición de

este Juzgado, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este mismo Juzgado, á fin de que preste declaración indagatoria en sumario que contra él se instruye sobre robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que por cuantos medios están á su alcance procuren la busca y captura del Modesto Rodríguez, conduciéndole, caso de ser habido, con todas las precauciones, á disposición de este Juzgado.

Puebla de Sanabria 3 de Enero de 1903.—Ramón María Carrizo.—Por su mandado, Faustino Matos. J—25

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Morales Domínguez, vecino de la Línea, habitante en la calle de San José, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle entrega en definitiva de los garbanzos que obran en su poder depositados en la causa que se siguió por robo, entre otros, contra José Ruiz Jiménez, alias Chacho; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 1.º de Enero de 1903.—Eugenio Carrera.—Por su mandado, Licenciado Enrique Cruz. J—14

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Díaz, conocido por el Meillen, cuyas circunstancias y actual domicilio ó paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaración en el sumario que bajo el núm. 500 del año último se instruye en este Juzgado por el delito de coacciones contra Francisco Herrillo Baena; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en San Roque á 5 de Enero de 1903.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. J—16

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Felipe Lavín Abascal, de treinta y cinco años de edad, natural de Santander, partido judicial de ídem, provincia de ídem, de estado casado, de profesión cantero, con instrucción y vecino que fué de La Línea, habitante en la calle de San José, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que bajo el núm. 546 del año anterior se siguió contra el mismo por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 5 de Enero de 1903.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. J—15

NOTICIAS OFICIALES

El Laurel de Baco.

SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL

Situación de Balance.

	31 Mayo 1902.	30 Junio 1902.
	Pesetas.	Pesetas.
ACTIVO		
Acciones en cartera.....	57.940	57.940
Inmuebles.....	462.075 34	462.075 34
Semovientes.....	19.035	19.035
Fianzas y depósitos.....	755	755
Instalaciones y obras.....	3.097 20	3.097 20
Gastos generales.....	44.681 725	52.932 915
Mobiliario.....	80.703 61	81.644 01
Banco de España: efectos en custodia.....	14.000	14.000
Cuentas deudoras.....	1.346.892 686	1.513.671 731
	2.029.180 561	2.205.150 731
PA SIVO		
Capital: 1.000 acciones á 100 pesetas cada una.....	100.000	100.000
Obligaciones al 6 por 100.....	317.300	317.300
Resguardos de deuda flotante.....	61.845	61.845
Amortización de obligaciones.....	98.952 816	98.952 816
Ídem de resguardos.....	12.375 845	12.375 845
Fondo de reserva.....	57.652 064	57.652 064
Cuentas acreedoras.....	1.381.054 836	1.557.925 006
	2.029.180 561	2.205.150 731

Madrid 14 de Enero de 1903.—El Contador, José Galino.—V.º B.º.—El Presidente, Antonio Menéndez. X—87

Sociedad Canal de Aragón y Cataluña, en liquidación.

En cumplimiento de lo acordado en la junta general extraordinaria de accionistas celebrada hoy, se procederá desde el 12 del corriente al pago de un dividendo por saldo capital de pesetas 11 70 por acción.

Dicho pago se efectuará en Barcelona por la Sociedad de Crédito Mercantil, calle Ancha, núm. 11, todos los días laborables, de diez á doce de la mañana, hasta el 26 del actual, y transcurrido este plazo, todos los lunes no festivos, á las mismas horas.

Las acciones deberán ser entregadas á dicha Sociedad de

Crédito Mercantil, quedando en poder de la misma, conforme a lo acordado en la junta general.

Barcelona 10 de Enero de 1903.—Por la Sociedad Canal de Aragón y Cataluña, en liquidación, el Liquidador, Luis de Soler. X—82

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Situación al 31 de Octubre de 1902.

ACTIVO	
Primer establecimiento.....	21.136.963'98
Caja y banqueros.....	61.132'41
Cuentas deudoras.....	35.742.452'91
Fianzas en depósito.....	499.308'28
Valores en depósito.....	62.000
Valores en cartera.....	4.486.498'37
	61.988.355'95
PASIVO	
Capital social.....	6.000.000
Empréstito 5 por 100.....	11.623.500
Cuentas acreedoras.....	44.332.855'95
Acreedores por valores en depósito.....	62.000
	61.988.355'95

Madrid 31 de Octubre de 1902.—Compañía general Madrileña de Electricidad.—El Director, F. Wolfchutz. X—81

Banco de Burgos.

La Junta de gobierno, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 55 de los estatutos, convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará el día 2 de Febrero, á las once de la mañana, en las oficinas sociales, con objeto de deliberar y aprobar, si procede, las cuentas y balance del Banco en el semestre terminado el 31 de Diciembre último y la distribución de beneficios.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia á la junta general; pero sólo tendrán voz y voto los que resulten poseedores de 10 acciones por lo menos.

La delegación del derecho de asistencia á la junta se regirá según preceptúa el art. 53 de los estatutos.

Para tener entrada en el local donde se celebra la junta,

los señores accionistas deberán proveerse de las papeletas de asistencia, que se expedirán por la Secretaría del Banco.

Los señores accionistas que hayan obtenido papeleta de asistencia podrán examinar la administración social, y enterarse de las operaciones y situación del Banco, durante los ocho días precedentes al de la celebración de la junta.

Burgos 14 de Enero de 1903.—El Secretario, Avelino Alonso. X—88

Compañía de Cementos Galditanos S. A., antes marca Lavallo.

El Consejo de administración ha acordado que la junta general ordinaria, á cuyo examen ha de someterse la Memoria reglamentaria y balance del primer ejercicio social, se celebre en Cádiz y en su domicilio, calle Duques de Tetuán, número 33, el día 25 del corriente mes de Enero, á las tres horas. Con arreglo al art. 27 de los estatutos, los señores accionistas que deseen tomar parte en la junta deben depositar sus acciones en la Caja de la Compañía, ó en su defecto un resguardo de depósito de Sociedad legalmente constituida; previniéndose que tienen derecho á asistir los poseedores de cinco ó más acciones con tres meses de anterioridad á esta convocatoria.

Desde esta fecha se hallan á disposición de los señores accionistas todos los libros y documentos referentes á la gestión social.

Cádiz 12 de Enero de 1903.—El Secretario Contador, Fernando Oca. X—83

Sucursal del Banco de España en San Sebastián.

Habiéndose extraviado una póliza de cuenta corriente con garantía de valores, núm. 1.610, expedida por esta sucursal con fecha 27 de Marzo de 1902, á nombre de D. Juan Bautista Otermin y Otamendi, comprensiva de quinientas cincuenta mil trescientas pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, procedentes de la conversión de 4 por 100 amortizable, 4 por 100 exterior y billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886, y habiendo justificado ser la heredera de los citados valores Doña Ana Huarte y Benito, viuda de Otermin, la que solicita se le expida un duplicado de la referida póliza, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del primer anuncio en los periódicos oficiales.

GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del reglamento vigente del Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado, considerando anulada la póliza extraviada y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

San Sebastián 7 de Enero de 1903.—El Secretario, Felipe Arnedo. X—83

Unión de Empresarios de Puentes y Fachos.

(SOCIEDAD ANÓNIMA DOMICILIADA EN MADRID)

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1902.

ACTIVO		Pesetas.
Metálico en Tesorería.....		278 06
Deudores varios.....		26.444'04
Ganado.....		59.000
Materiales y mobiliario.....		326 865
Pienso.....		1.307'42
Bienes inmuebles.....		235.174 39
Acciones en cartera.....		4.000
		653.068 91
PASIVO		
Capital.....		530.984 52
Acreedores varios.....		122.084 39
		653.068 91

Madrid 31 de Diciembre de 1902.—El Contador, Francisco Martínez.—V.º B.º—El Presidente, Vicente Villazón.

Esta Sociedad celebrará junta general ordinaria el sábado 31 de Enero del año actual, á las tres y media de la tarde, en su domicilio social, calle de Galileo, núm. 33 provisional.

Con arreglo á lo que preceptúa el art. 42 de los estatutos, los Sres. Accionistas que concurren á la junta deberán depositar, bajo recibo, en la Secretaría de la Sociedad, una ó más acciones, que recogerán después de terminada la sesión.

Lo que, como primera convocatoria, se publica para conocimiento de los Sres. Accionistas.

Madrid 15 de Enero de 1903.—El Secretario primero, Antonio García Jiménez. X—84

Caminos de Hierro del Norte de España.

Situación en 30 de Septiembre de 1902.

ACTIVO		Pesetas.	PASIVO		Pesetas.
<i>Construcción del camino y sus dependencias.</i>			Capital social (490.000 acciones á 475 pesetas).....		
Línea del Norte, ramal de Alar y camino de contorno.....	336.416.992'29		232.750.000		
Idem de Alar á Santander.....	30.430.978'91		<i>Obligaciones.</i>		
Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....	191.708.467'22		Obligaciones de 1.ª serie de la línea del Norte.....		
Idem de Tudela á Bilbao.....	42.051.686'56		148.524.922'41		
Idem de Barruelo.....	1.429.670'71		Idem de 2.ª id. id. id.		
Idem de Villalba al Berrocal.....	390.566'84		55.177.045'21		
Idem de Segovia á Medina.....	9.985.235'51		Idem de 3.ª id. id. id.		
Idem de Villalba á Segovia.....	16.485.538'97		15.250.000		
Idem de Tudela á Tarazona.....	1.002.398'11		Idem de 4.ª id. id. id.		
Idem de Asturias, Galicia y León.....	110.191.189'88		15.750.000		
Idem de Lérida á Reus y Tarragona.....	28.565.163'36		Idem de 5.ª id. id. id.		
Idem de Villabona á Avilés.....	4.630.261'72		30.351.453'74		
Idem de Selgua á Barbastro.....	1.509.432'98		Idem especiales de Segovia á Medina.....		
Idem de Canfranc.....	22.918.931'48		6.168.000		
Idem de San Juan de las Abadesas.....	35.499.232'39		Idem id. de Alar á Santander.....		
Idem de Soto de Rey á Ciaño.....	8.095.382'88		26.544.300'27		
Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....	178.156.764'47		Idem id. y de prioridad Barcelona.....		
Idem de Játiva á Alcoy.....	12.314.462'98		109.030.019'22		
Gastos de estudios y concesiones.....	778.251'56	1.030.560.608'82	Obligaciones de 1.ª, 2.ª y 3.ª serie de Tudela á Bilbao.....		
			Idem de 1.ª, 2.ª y 3.ª hipoteca de Asturias, Galicia y León.....		
			101.668.283'24		
			Acciones de Lérida á Reus y Tarragona.....		
			24.992.450		
			Obligaciones de San Juan de las Abadesas.....		
			35.200.500		
			Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....		
			120.779.912'50		
			Idem de Villalba á Segovia.....		
			17.341.800		
			751.564.936'59		
			<i>Subvenciones.</i>		
			Subvención del Estado por la línea del Norte.....		
			58.769.853'31		
			Idem id. id. de Segovia á Medina.....		
			4.485.572'66		
			Idem id. id. de Alsasua á Barcelona.....		
			41.141.879'55		
			Idem id. id. de Villalba á Segovia.....		
			3.568.542		
			Idem de Tudela á Tarazona.....		
			162.774'09		
			Idem de Villabona á Avilés.....		
			1.050.828'73		
			Idem del ferrocarril á Francia por Canfranc.....		
			11.021.462		
			Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....		
			35.745.968'08		
			Idem directa del ferrocarril de Selgua á Barbastro.....		
			74.570'65		
			Idem del Ayuntamiento de Irún.....		
			100.000		
			Idem por cobrar.....		
			553.415'37		
			156.674.866 44		
			<i>Cuentas acreedoras.</i>		
			Fianzas.....		
			1.683.164'66		
			Pensiones de retiros.....		
			10.601.703'52		
			Cupones y obligaciones á pagar.....		
			40.616.697'38		
			Acreedores varios.....		
			29.100.385'15		
			Accionistas (acreedores de bonos de liquidación de Asturias, Galicia y León).....		
			65.560		
			82.067.510'71		
			<i>Reserva.</i>		
			Reserva especial estipulada en el art. 5.º del convenio de 31 Mayo de 1900....		
			12.000.000		
			Idem de seguro para incendios.....		
			1.257.846'43		
			Excedente de productos de la explotación en 1901.....		
			167.395'68		
			Idem de productos de la explotación de ejercicios anteriores.....		
			653.864'33		
			Saldo de la c/ de Explotación en 30 de Septiembre de 1902.....		
			39.964.160 36		
			Cuentas de orden.....		
			20.187.812'12		
			1.297.288.392'66		
			Madrid 7 de Enero de 1903.—El Jefe de la Contabilidad central, N. Alfaro.—V.º B.º—El Director de la Compañía, Auber.		

(1) Que representan los valores en cartera según detalle á continuación:

43	Acciones Norte en residuos procedentes de canje.	á ptas. 158'33	6.895'98
4.302 ¹⁵ / ₂₀	Idem de Lérida á Reus y Tarragona.....	— 293'67	1.263.710'45
18.480	Idem de la Compañía del Este.....	— 51'87	1.032.611'47
2 ² / ₅	Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....	— 118'81	316'83
300.555 ¹ / ₁₀	Obligaciones en residuos especiales de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....	— 343'95	206.754'78
500	Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....	— 321'63	238.877'50
721	Idem de tercera serie del Norte.....	— 374'43	32.573'67
87	Idem cuarta id. id.	— 393'37	10.227'85
26	Idem quinta id. id.	— 381'53	52.192'78
192			

1	Obligación antigua de primera serie del Norte... á ptas.	379'77	176.977'34
466	Idem especiales de Pamplona.....	— 386'24	219.385'47
568	Idem prioridad Barcelona.....	— 286'98	772.830'24
2.693	Idem del Este, á rédito fijo.....	— 134'75	804.883 80
5.973	Idem del id., á rédito variable.....		
	TOTAL.....		4.818.268'16

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Enero de 1903.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	706.65	- 2.6	- 3.7	3.0	80	ENE.....	Brisa.....	Casi despejado.
6 de la mañana.....	706.99	- 4.8	- 5.7	2.4	78	NE.....	Idem.....	Despejado.
9 de la mañana.....	707.84	- 3.7	- 4.4	2.8	83	NE.....	Idem.....	Poco nublado.
12 del día.....	707.09	1.6	+ 1.3	4.9	96	NE.....	Idem ligera	Nublado.
3 de la tarde.....	706.35	1.4	- 0.3	3.6	73	ENE.....	Idem.....	Idem.
6 de la tarde.....	706.33	- 3.0	- 4.0	2.9	80	NNE.....	Idem.....	Casi despejado.
9 de la noche.....	706.90	- 4.9	- 5.7	2.6	82	NNE.....	Idem.....	Despejado.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	2.6	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	341
Idem mínima.....	- 5.6	Oscilación barométrica idem (milímetros).....	2.0
Diferencia.....	8.2	Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	- 0.1
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra	8.0	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)	0
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	34.9	Sol completamente despejado.....	2h 50m
Diferencia.....	26.9	Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....	3 20
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	10.0	Total de insolación durante el día.....	6 10
Idem mínima id.....	- 6.5		
Diferencia.....	16.5		

Datos meteorológicos del día 14 de Enero de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.		
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior.	Dirección.	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros.			
Paris.....	772.4	+ 5.2	NE.....	Brisa...	Despejado...	- 6.9	- 11.0	- 1.8	- 1.8	= 6.9				
Clermont.....	770.3	+ 7.0	N.....	Id. fte.	Cubierto...	- 6.7	- 7.4	- 1.2	- 3.9	- 6.9		1		
Valencia.....	769.6		SE.....	Viento..	Idem.....	4.4	2.8		6.1	2.8	1		Agitada.	
Gris-Nez.....	773.2	+ 3.5	ENE.....	Brisa fte	Despejado..	- 6.0	- 6.2	- 1.2	1.0	- 5.0				Idem.
Saint Mathieu.....	772.5	+ 3.4	ENE.....	Idem...	Casi desp...	- 1.0	- 1.5	- 1.5	6.0	- 1.0				Picada.
Isla d'Aix.....	770.6	+ 4.4	ENE.....	Idem...	Nublado....	- 4.0	- 4.0	- 1.0	4.0	- 5.0				Tranquila.
Biarritz.....	771.0	+ 5.0		Calma..	Despejado..	- 4.9	- 5.1	- 5.5	0.0	- 5.0				Idem.
San Sebastián.....	771.1		NE.....	Brisa fte	Nublado....	- 4.5	- 4.5		1.0	- 7.0				Idem.
Bilbao.....	771.4	+ 4.6	E.....	Id. lig.	Casi desp...	- 4.2	- 4.6	- 6.2	4.0	- 5.0				
Oviedo.....														
Vares.....														
Coruña.....	763.9	+ 4.4	E.....	Idem...	Nublado....	3.0	1.6	- 1.0	10.0	- 1.0				Picada.
Pontevedra.....														
Vigo.....	763.0		ENE.....	Brisa...	Despejado..	7.9	5.6		11.0	3.0				Tranquila.
Oporto.....	765.6		E.....	Viento..	Idem.....	4.1	1.1							
Lisboa.....	762.5	+ 0.7	NE.....	Idem...	Cubierto...	5.4	3.5	+ 0.5	11.0	5.0				
Angra.....	762.6	+ 3.3	N.....	Brisa...	Nublado....	12.6	10.0	+ 0.6						
Punta Delgada.....	762.6	+ 1.8	SO.....	Id. fte.	Cubierto...	13.4	11.5	+ 4.0	13.0	8.0				Picada.
Maguna.....														
Funchal.....	755.7	+ 1.5	N.....	Idem...	Lluvioso...	12.9	10.1	- 2.2	17.0	9.0		2		Idem.
Lagos.....	761.2		E.....	Idem...	Cubierto...	11.0	9.8		12.0	9.0				Agitada.
Ayamonte.....														
San Fernando.....														
Tarifa.....														
Sevilla.....	762.2		NE.....	Brisa...	Idem.....	7.0	4.6		11.0	0.0				
Córdoba.....														
Jaén.....														
Granada.....														
Murcia.....														
Badajoz.....														
Ciudad Real.....														
Albacete.....														
Cáceres.....														
Madrid.....	768.6	+ 3.2	NE.....	Idem...	Nublado....	- 3.7	- 4.4	- 2.5	5.0	- 5.6				
Guadalajara.....														
El Escorial.....														
Avila.....														
Segovia.....														
Salamanca.....														
Valladolid.....														
Soria.....	766.4	+ 3.3	N.....	Id. lig..	Casi desp...	- 4.4	- 4.6	- 1.8	- 1.0	- 8.0				
Burgos.....														
Orense.....														
Santiago.....														
Huesca.....														
Zaragoza.....														
Teruel.....														
Barcelona.....	765.8	+ 6.1	NO.....	Calma..	Despejado..	2.2	- 0.8	- 3.0	8.0	- 4.0				Picada.
Mahón.....	766.2		OSO.....											
Palma.....	766.6	+ 5.1	N.....	Brisa...	Nublado....	5.2	3.4	- 3.4	11.0	2.0				Tranquila.
Valencia.....	767.9		ONO.....	Id. lig.	Idem.....	2.0	0.2		11.0	0.0				
Alicante.....	763.6		NE.....	Vto. fte.	Idem.....	9.0	8.0		13.0	1.0				Tranquila.
Almería.....	764.7		SE.....	Brisa...	Cubierto...	12.4	10.2							
Málaga.....	763.5		E.....	Id. fte.	Nublado....	12.8	9.7		13.0	11.0				Picada.
Melilla.....	765.0		ENE.....	Idem...	Cubierto...	13.2	11.0		16.0	11.0				Oleaje.
Orán.....														
Argel.....														
Túnez.....														
Sfaks.....														
Palermo.....	761.7		SO.....	Idem...	Lluvioso...	10.2	8.0							
Cagliari.....	762.6		NNO.....	Vto. fte.	Idem.....	7.0	6.8							1
Roma.....	760.1		N.....	Brisa...	Cubierto...	3.6	0.5							11
Liona.....	757.0		NE.....	Id. lig.	Nublado....	3.4	2.6							8
Niza.....	760.0	+ 6.7	E.....	Idem...	Casi desp...	- 1.6	- 2.5	- 1.1	4.0	- 3.0				Tranquila.
Sicie.....	760.4	+ 3.6	NO.....	Id. fte.	Idem.....	- 3.0	- 4.0	- 2.0	2.0	- 3.0				Oleaje.
Perpignan.....	767.4	+ 5.4	N.....	Brisa...	Despejado..	- 2.0	- 4.0	- 2.4	1.2					

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Enero de 1903, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 13.	Día 14.
Deuda perpetua al 4 O/O interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.	74'55	74'50
Idem E, de 25.000 id. id.....	74'55	74'50

	Día 13.	Día 14.
Idem D, de 12.500 id. id.....	74'55	74'55-50
Idem C, de 5.000 id. id.....	74'60	74'55
Idem B, de 2.500 id. id.....	74'65	74'55-60
Idem A, de 500 id. id.....	74'65	74'55-60
Idem G y H, de 190 y 200 id. id...	74'60	74'50
En diferentes series.....	74'60	74'55-60
Deuda al 5 O/O amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.	75'40	
Idem E, de 25.000 id. id.....	95'45	95'40
Idem D, de 12.500 id. id.....	95'50	
Idem C, de 5.000 id. id.....	95'50	95'50
Idem B, de 2.500 id. id.....	95'55	95'60-55-50
Idem A, de 500 id. id.....	96'35	96'30-40

	Día 13.	Día 14.
En diferentes series.....	95'70	95'55-40
Deuda al 5 O/O amortizable.		
Carpetas provisionales.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.	95'35	95'30
Idem E, de 25.000 id. id.....	95'35	95'30
Idem D, de 12.500 id. id.....		95'35-30
Idem C, de 5.000 id. id.....	95'35	95'25-30
Idem B, de 2.500 id. id.....		95'30-35
Idem A, de 500 id. id.....	95'35	95'30-35
En diferentes series.....	95'35	95'30-25
Bancos y Sociedades.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—		
171.500.....	103'15	
Idem id. al 4 por 100.—150.000...	100'75	
Acciones del Banco de España.....	475 0/0	475 0/0
Idem id. id.—Cantidades pequeñas..		
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000.....	170'50	170 0/0
Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000.....		99'50
Idem del Banco Hispano-colonial, 1 á 80.000.....		
Idem del Banco Hispano-Americano, números 1 á 200.000 nominativas.....	138'75	138'75
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.— Acciones al portador.....	402 0/0	402 0/0 402'50
Idem id. id.—Cantidades pequeñas..		
Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberi, series 1 á la 12. de 1.000 acciones cada una, números 1 al 12.000.....	105 0/0	
Idem de la Sociedad de electricidad del Sur de Madrid (Lavapiés), números 1 á 1.000.....		
Idem de la Sociedad de electricidad del Mediodía de Madrid, números 1 á 12.000.....		

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	1.184.000
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....	177.500
Acciones del Banco de España.....	41.500
Idem del Banco Hipotecario de España.....	46.000
Idem del Banco de Castilla.....	500
Idem del Banco Hispano-Americano.....	75.000
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos...	56.000

Bolsa de Barcelona.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	
Idem id. al 5 por 100.....	

Bolsa de Bilbao.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	
Idem id. al 5 por 100.....	

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 33'50-33'60.
Londres, á la vista, libra esterlina, 33'52.

Bolsas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 00'00.
Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en